

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 395 (Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)	SALUD; Y DE GOBIERNO (<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>)	Para enmendar los Artículos <u>1, 2</u> añadir una <u>nueva sección (s)</u> , <u>4,16</u> para <u>añadir las secciones (e), (f), (g)</u> y 21 de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico en Puerto Rico”, <u>cambiar su nombre a Junta Examinadora de Tecnólogos de Imágenes de Diagnostico y Tratamiento de Puerto Rico</u> y a los fines de atemperarla a los requisitos de los Tecnólogos en Radioterapia; disponer penalidades; y para otros fines.
P DEL S 1045 (Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	GOBIERNO (<i>Sin enmiendas</i>)	Para enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los fines de reducir el tiempo de experiencia requerido a los ingenieros asociados y licenciados y a los agrimensores asociados y licenciados para obtener tales clasificaciones.

P DEL S 1768	ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para enmendar los Artículos 2.5, 2.7, 2.8, 3.7, 3.11 y 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a fin de establecer un término máximo de veinticuatro (24) horas para diligenciar las órdenes de protección emitidas exparte; requerir la colocación de supervisión electrónica de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida; establecer la obligatoriedad de las condiciones a la fianza; disponer sobre la notificación de las órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, al patrono de la parte peticionaria y a la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la residencia de la parte peticionaria y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i> y la señora <i>Vázquez Nieves</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 3414	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar la Regla 131 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que los Tribunales puedan excluir al público de la sala durante el tiempo que declaren víctimas de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso; y para otros fines relacionados.
(Por las representantes <i>González Colón</i> y <i>Rivera Ramírez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
RC DEL S 240	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico realizar un censo entre los estudiantes de las escuelas públicas para determinar cuántos poseen sistemas computadorizados y acceso al Internet en sus hogares y para otros fines.
(Por el señor <i>Berdiel Rivera</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
RC DE LA C 790	HACIENDA	Para reasignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de novecientos catorce mil treinta y dos (914,032) dólares, provenientes del Apartado 12, Inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

RC DE LA C 1220	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos (\$254,300.00) <u>(250,300.00)</u> dólares provenientes de la Sección 1, Aparte <u>Apartado</u> 3, Inciso (r) de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Pérez Ortiz</i>)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1349	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación sobre los problemas que confronta el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, con relación al presupuesto asignado, las condiciones de la planta física, la ausencia de una facultad mediea <u>médica</u> y como <u>cómo</u> se afecta el proceso normal de funcionamiento organizacional, y el servicio a los pacientes.
(Por el señor <i>Ríos Santiago</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 2109	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales <u>del Senado de Puerto Rico</u> , ha <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva para buscar alternativas de <u>para</u> establecer, <u>en</u> los municipios de Puerto Rico, <u>paseos</u> para los ciclistas, <u>a</u> fines de evitar mas <u>mayor</u> accidentes en la <u>las</u> carreteras y proveer mayor seguridad a estos y para otros fines.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2011

Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 395

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el P. del S. 395, **recomendando favorablemente** su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 395 tiene el propósito de enmendar varios Artículos de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico en Puerto Rico”, a los fines de atemperarla a los requisitos de los Tecnólogos en Radioterapia, las nuevas modalidades de tratamiento, y disponer penalidades. Los artículos 1 y 4 de la Ley Número 76 de 2006 según enmendada, no hacen referencia al tecnólogo radiológico. Por ello es necesario enmendarla a los fines de evitar que por meros tecnicismos no se logre la intención legislativa al regular la profesión de los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 395, la Comisión solicitó memoriales al Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnósticos y Tratamiento, Departamento de Radiología, Fondo del Seguro del Estado –Oficina Regional de Caguas y al Sr. Eduardo Brito, Tecnólogo Radiológico.

AMMS

64

Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 JUN 23 PM 10:07

El **Departamento de Salud**, endosó esta medida y expresó la necesidad del proyecto para así evitar la desestimación de los casos por ejercicio ilegal de la profesión y reconocer dentro de la ley la profesión de tecnólogos de radioterapia.

La **Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento** y el **Sr. Eduardo Brito, Tecnólogo Radiológico**, en sus memoriales no se expresan en contra de la enmienda de ley propuesta, sino que proponen nuevas enmiendas. Expresan que adjuntan copia de cómo debe enmendarse y aclaran las agencias federales y estatales que regulan del control de radiación. Sugieren que el Título de la Ley sea “Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos de Tratamiento de Puerto Rico”. Entienden que así se incluirían todas las modalidades existentes y las que no han sido reguladas como la sonografía. Las Comisiones suscribientes acogen las enmiendas propuestas.

IMPACTO ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, las Comisiones suscribientes, luego de su evaluación y análisis, determinan que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

Luego de evaluados los memoriales y un análisis de la Ley, vuestras Comisiones aceptan la sugerencia de enmendar el Título tal como solicitado por la Junta Examinadora y las enmiendas propuestas. Por otra parte la enmienda cubre la necesidad y aclara el reconocer la profesión de tecnólogos radiólogos. De esta forma se evita el ejercicio ilegal de la profesión.

AMW
También se reconocen nuevas modalidades en la profesión y se garantiza que las personas que practiquen esta área de la salud estén debidamente preparadas. De esta manera se garantiza el proveer los mejores servicios de salud a nuestro Pueblo.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Salud y la de Gobierno, luego del estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la S. 395, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CMW
Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 395

17 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 añadir una nueva sección (s), 4,16 para añadir las secciones (e), (f), (g) y 21 de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico en Puerto Rico”, cambiar su nombre a Junta Examinadora de Tecnólogos de Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento de Puerto Rico y a los fines de atemperarla a los requisitos de los Tecnólogos en Radioterapia; disponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico en Puerto Rico”, fue enmendada. Mediante las enmiendas incluidas por la Ley Núm. 74 de 2008 se incluyó la definición de Tecnólogos en Radioterapia y se establecieron los requisitos para el ejercicio de esta profesión. Al momento de las referidas enmiendas no se armonizaron otros artículos de la Ley Núm. 76, antes citada, en los que era necesario incluir la referencia a los tecnólogos radiológicos.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 76, antes citada, a los fines de que en su Artículo 4, el cual dispone la forma en que se conocerá la Ley, se haga referencia al tecnólogo radiológico. De igual forma es necesario enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 76, antes citada, el cual contiene las penalidades por el ejercicio ilegal de la profesión. El referido Artículo 4 no hace

referencia al tecnólogo radiológico y por consiguiente de llevarse un caso por ejercicio ilegal de la profesión, el mismo podría ser desestimado ya que la ley no lo cubre.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 76, antes citada, a los fines de evitar que por meros tecnicismos no se logre la intención legislativa al regular la profesión de los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el título de la ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, supra,

2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Título de la Ley

4 Esta ley se conocerá como y podrá citarse como “Ley para Reglamentar la Junta
5 Examinadora de Tecnólogos de Imágenes de Diagnostico y Tratamiento de Puerto Rico”.

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada,

7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. – Definiciones:

9 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que

10 a continuación se expresan:

11 (a) Junta - se referirá a la Junta Examinadora de Tecnólogos de Imágenes de

12 Diagnostico y Tratamiento de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley.

13 (b) Licencia - documento debidamente expedido por la Junta que certifica que la

14 persona a cuyo favor se ha expedido es un Tecnólogo Radiológico Licenciado en

15 Imágenes de Diagnostico y Tratamiento en sus diversas modalidades, a ejercer la

16 profesión según las disposiciones de esta Ley.

17 (c) Certificación de Especialidad - documento expedido por la Junta a la persona que

18 ha completado con los requisitos establecidos en cada una de las areas de

1 especialidad, tales como Mamografía Densitometría Ósea, Resonancia Magnética,
2 Tomografía Computarizada, Radiología Perifero – Cardiovascular, Sonografía.

3 (d) Recertificación - el procedimiento dispuesto en la Ley Num. 11 de 23 de junio de
4 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de
5 Salud de Puerto Rico", para los profesionales de la salud mantengan al día sus
6 conocimientos.

7 (e) ...

8 (f) Tecnólogo Radiológico, es aquel tecnólogo que opera equipo radiológico que al
9 emitir rayos X inciden sobre el cuerpo humano produciendo imágenes diagnósticas.
10 Como parte de sus funciones, el tecnólogo radiológico recibe la prescripción de las
11 imágenes que requiere el paciente y realiza los procedimientos siguiendo los
12 protocolos establecidos para dicho caso; ofrece instrucciones al paciente y lo orienta
13 sobre los procedimientos; considera como parte importante de sus funciones la
14 protección radiológica del paciente, dándole énfasis al paciente pediátrico; evalúa las
15 imágenes realizadas para asegurar su calidad diagnóstica y las somete para
16 interpretación por un médico en Imágenes de Diagnóstico.

17 Los Tecnólogos Radiológicos adquieren sus competencias profesionales mediante
18 cursos académicos conducentes a un grado mínimo de Grado Asociado en Tecnología
19 Radiológica, en programas licenciados por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

20 (g) Tecnólogos Radiológicos en Radioterapia, es aquel Tecnólogo Radiológico con
21 entrenamiento especial para manejar equipos que emiten radiación penetrante de alta
22 energía o partículas subatómicas para la administración de tratamiento con radiación.
23 En el curso de sus funciones, el tecnólogo en Radioterapia aplica los tratamientos
24 indicados por el Médico Radio Oncólogo; Adquieren sus competencias profesionales
25 mediante un periodo de entrenamiento en un área clínica con no menos de 4,160 horas
26 bajo la supervisión de un Médico Radio Oncólogo y un Físico.

27 (h) Tecnólogo Radiológico en Sistema Cardiovascular y Periferovascular - es aquel
28 tecnólogo que opera equipo de radiología donde se producen exámenes de todos los
29 sistemas del cuerpo, mediante el uso de medios de contraste a través de catéteres
30 endovasculares introducidos al cuerpo por un médico especialista. En el curso de sus

1 funciones, asegura la comodidad del paciente; asiste al especialista en la realización
2 del procedimiento y se asegura de la calidad de las imágenes. Adquieren sus
3 competencias mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de
4 Bachillerato, en programas licenciados por el Consejo de Educación de Puerto Rico.
5 Debe estar supervisado por un Medico Radiólogo.

6 (i) Tecnólogo Radiológico, en Tomografía Computadorizada - es aquel tecnólogo que
7 opera equipo de radiología computadorizada para producir imágenes en varias
8 dimensiones del cuerpo humano. En el curso de sus funciones realiza los
9 procedimientos que le son prescritos al paciente siguiendo los protocolos establecidos
10 para estos; asegura la comodidad y seguridad del paciente al colocarlo en la maquina;
11 garantiza la calidad de la información incluida en las imágenes realizadas y las somete
12 para la interpretación a un médico especializado en imágenes de diagnostico.
13 Adquieren sus competencias mediante cursos académicos conducentes a un grado
14 mínimo de Bachillerato, en programas licenciados por el Consejo de Educación de
15 Puerto Rico. Debe estar supervisado por un Medico Radiólogo.

16 (j) Tecnólogos en Resonancia Magnética, es aquel tecnólogo que opera el equipo de
17 resonancia magnética en donde se producen imágenes del cuerpo utilizando campos
18 magnéticos y radio frecuencias. En el curso de sus funciones, realiza los
19 procedimientos prescritos al paciente siguiendo los protocolos establecidos para ello;
20 asegura la comodidad y seguridad del paciente al colocarlo en el equipo; explica
21 claramente el procedimiento y se asegura que no existan contraindicaciones absolutas
22 que puedan arriesgar la salud o vida del paciente; se recaba de él toda la información
23 personal y clínica que ayude al médico radiólogo a llegar a un diagnostico certero;
24 asegura la calidad de la información en las imágenes producidas y las somete para la
25 interpretación a un médico especializado en imágenes de diagnostico. Adquieren sus
26 competencias mediante cursos académicos conducentes a un grado mínimo de
27 Bachillerato, en programas licenciados por el Consejo de Educación de Puerto Rico
28 Debe estar supervisado por un Medico Radiólogo.

29 (k) Tecnólogo Radiológico en Mamografía - es aquel tecnólogo radiológico que opera
30 equipo de rayos x dedicado a la producción de imágenes diagnosticas de alta calidad

1 de las glándulas mamarias. En el curso de sus funciones, realiza imágenes utilizando
 2 radiación ionizante; orienta a los pacientes sobre los procedimientos; asegura la
 3 comodidad y seguridad del paciente; asegura la calidad de las imágenes utilizando las
 4 posiciones y proyecciones especiales; realiza procedimientos de control de calidad del
 5 equipo de mamografía según las exigencias del ACR y FDA; cumple con los
 6 estándares de seguridad radiológica. Somete las imágenes para la interpretación de un
 7 Medico Radiológico. Adquieren sus competencias mediante cursos académicos
 8 conducentes a un grado mínimo de Bachillerato, en programas licenciados por el
 9 Consejo de Educación de Puerto Rico Debe estar supervisado por un Medico
 10 Radiólogo.

11 (l) Tecnólogo Radiológico en Densitometria Ósea, es aquel tecnólogo que opera equipo
 12 radiológico que al emitir Rayos X incide sobre el cuerpo humano produciendo
 13 imágenes especializadas del sistema óseo del cuerpo humano. En el curso de sus
 14 funciones realiza procedimientos prescritos al paciente siguiendo los protocolos
 15 establecidos para ello; asegura la comodidad y seguridad del paciente al colocarlo en
 16 el equipo; explica claramente el procedimiento y se asegura que no existan
 17 contraindicaciones absolutas que puedan arriesgar la salud o vida del paciente;
 18 garantiza la calidad de las imágenes producidas y las somete al medico especialista
 19 para su interpretación. Adquieren sus competencias mediante programas académicos
 20 licenciados por el Consejo de Educación de Puerto Rico Debe estar supervisado por un
 21 Medico Radiólogo.

22 (m)...

23 (n) ...

24 (o) ...

25 (p) ...

26 (q) ...

27 (r) ...

28 (s) Sonografía, Ultrasonido Diagnóstico (Sonografía) – Uso de frecuencias de sonido
 29 sobre los 2 Mhz para fines del diagnóstico. El mismo puede ser utilizado en diferentes

1 partes del cuerpo mediante orden médica y dependiendo de la condición clínica del
 2 paciente y/o diagnóstico medico. Este procedimiento esta clasificado en:

- 3 1. Ultrasonido cardiaco - También conocido como Ecocardiograma. El estudio
 4 ecocardiográfico es usado para evaluar las estructuras del corazón y su función.
 5 El mismo puede ser realizado tomando las imágenes a través de la pared del
 6 tórax, del esófago, combinado con una prueba de esfuerzo, con la ayuda de un
 7 agente de contraste y también es utilizado en un ambiente intra-operativo.
- 8 2. Ultrasonido diagnóstico general – También conocido como Sonograma, es el
 9 estudio en el cual se utiliza el ultrasonido en frecuencias muy elevadas, sobre
 10 los 2 Mhz, para obtener imágenes sobre las estructuras y/o función de
 11 diferentes partes del cuerpo. La información obtenida es interpretada por los
 12 médicos especializados en Sonografía, Radiología, Ginecología, para
 13 determinar la presencia de alguna condición congénita o adquirida.
- 14 3. Ultrasonido Vascular - Es un estudio mediante el cual se eválua la anatomía y
 15 hemodinámica del sistema cerebro vascular (intracerebral y extra cerebral), la
 16 vasculatura abdominal y de extremidades superiores e inferiores.

17 Artículo 2 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 2006, según
 18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.-Junta-Creación.-

20 Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos ~~Radiológicos en Imágenes de~~
 21 ~~Diagnóstico y Tecnólogos~~ de Imágenes de Diagnostico y Tratamiento de Puerto Rico”.

22 ~~en Radioterapia~~ **[Tratamiento]** de Puerto Rico, que se compondrá de siete (7) miembros:

23 dos (2) tecnólogos radiológicos, un (1) en general, un (1) tecnólogo en radioterapia; un (1)

24 tecnólogo vascular; un (1) tecnólogo en resonancia magnética; un (1) tomografía

25 computadorizada; un (1) tecnólogo en densitometría ósea; [y] un (1) tecnólogo

26 radiológico en mamografía, respectivamente nombrados por el Gobernador con el consejo

27 y consentimiento del Senado por un término no mayor de cuatro (4) anos.”

1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 76 de 2006, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 (a) ...

4 (e) El examen de modalidades constará de una parte teórica y se ofrecerá a aquellos
5 profesionales que hayan aprobado cursos académicos conducentes a un grado mínimo
6 de bachillerato en las modalidades de Tomografía Computarizada, Resonancia
7 Magnética, Cardio-Periferovascular, Radioterapia, Mamografía y Sonografía, en una
8 Institución licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

9 (f) Se ofrecerá dicho examen una vez por año.

10 (g) El examen de Densitometría Ósea se ofrecerá a aquellos profesionales que
11 adquieran sus competencias adicionales mediante programas académicos licenciados
12 por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

13 Artículo 2_5.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 76 de 2006, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 21.-Penalidades por práctica ilegal.-

16 Toda persona que practique como tecnólogo radiológico en imágenes de
17 diagnóstico y *radioterapia* [tratamiento] sin poseer la licencia correspondiente o cuya
18 licencia ha sido revocada o suspendida, o no recertificada y continúe practicando la
19 profesión será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, [será] castigad[a] a no
20 más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares o
21 ambas a discreción del tribunal.

22 (a) Se dedique a ejercer como tecnólogo radiológico en imágenes de
23 diagnóstico y *radioterapia* [tratamiento] sin poseer la licencia requerida

1 en este capítulo, excepto los médicos especialistas autorizados a ejercer en
2 Puerto Rico que para poder llegar a un diagnóstico y tratamiento requerirá
3 realizar procedimientos comunes a su especialidad; Disponiéndose, que
4 ese procedimiento deberá ser realizado por dicho médico; o

5 (b) el emplear a otra persona que no posea la licencia de tecnólogo
6 radiológico en imágenes de diagnóstico y *radioterapia* **[tratamiento]** para
7 que se dedique a ejercer la profesión; o

8 (c) que se anuncie como tecnólogo radiológico en imágenes de diagnóstico y
9 *radioterapia* **[tratamiento]** sin la debida supervisión de un médico
10 especialista en imágenes de diagnóstico y tratamiento; o

11 (d) que se haga pasar como tecnólogo radiológico en imágenes de diagnóstico
12 y *radioterapia* **[tratamiento]** sin estar debidamente licenciado para ejercer
13 como tal en Puerto Rico, o

14 (e) que viole alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que
15 sean debidamente adoptados por la Junta.

16 Artículo 3 6.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de septiembre de 2011

Informe Positivo sobre

el P. del S. 1045

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1045, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1045, tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm.173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los fines de reducir el tiempo de experiencia requerido a los ingenieros asociados y licenciados y a los agrimensores asociados y licenciados para obtener tales clasificaciones.

La Ley Núm. 180 de 31 de diciembre de 2007 enmendó la Ley Núm. 173, antes citada, para, entre otras cosas, eliminar el requerimiento a los llamados ingenieros y agrimensores en "entrenamiento" de mantenerse tomando los exámenes de reválida para la licenciatura por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años para que puedan continuar con tal certificación. Además de añadir la figura intermedia del ingeniero y agrimensor "asociado" requirió a los ingenieros y agrimensores "asociados" y "licenciados" haber completado cuatro (4) años de experiencia acreditada por la Junta Examinadora; tres (3) años de experiencia en caso de haber obtenido un Grado de Maestría de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta; o dos (2) años de experiencia en caso de haber obtenido un Grado de Doctorado de una escuela cuyo programa esté acreditado por la Junta. Estos términos prolongados para obtener las clasificaciones de "asociado" o "licenciado" resultan onerosos e injustos.

Es sabido que las labores de los profesionales en "entrenamiento" y "asociados" son limitadas. Los ingenieros en "entrenamiento" no pueden prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos. Igualmente, los agrimensores en "entrenamiento" están autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado, debidamente autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico y no pueden certificar trabajos

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 SEP -8 PM 3:56

profesionales o asumir responsabilidad primaria por los mismos. De otra parte, los ingenieros y agrimensores “asociados” están autorizados a practicar su profesión institucionalmente. Esto es, solamente pueden prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores, dentro de un marco organizacional privado o gubernamental, donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Los ingenieros “asociados” no pueden prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, directamente al público ni ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados.

Mientras transcurren los términos para obtener una categoría mayor los ingenieros y agrimensores se encuentran en una situación de desventaja económica, debido a que clasificados como en “entrenamiento” o “asociados” no son remunerados como correspondería si estuvieran autorizados a realizar todas las labores propias de su profesión. Esta realidad los coloca en la disyuntiva de emplearse en otras ramas ajenas a su carrera y alejarse de su profesión para cubrir sus necesidades económicas entre las que se destacan los préstamos estudiantiles. Al final del día son pocos los que se mantienen en la práctica limitada de la profesión y logran licenciarse, ya que en la medida que se separan de ésta se hace más dificultoso revalidar.

La presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio hacer justicia a los ingenieros y agrimensores que habiendo aprobado las correspondientes reválidas o parte de éstas se les requiere, además, cumplir con un término prolongado de experiencia. Esta Ley no elimina el requisito de adquirir experiencia en la profesión para alcanzar una categoría mayor, sino que reduce dichos términos de manera que los mismos sean justos y razonables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida. Entre las mismas, el **Departamento de Estado**, la **Escuela de Arquitectura Paisajista**, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, el **Departamento de Hacienda** y el **Departamento de Justicia**.

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar la presente medida entiende que las determinaciones relacionadas a las cualificaciones, así como a otros criterios, ejemplo el tiempo de experiencia necesario para que una persona pueda clasificarse como un profesional, ya sea como ingeniero, agrimensor, o cualquier otra profesión, queda en manos de las entidades creadas por ley para velar por dichas disciplinas profesionales.

No obstante, el **Departamento de Estado** es consciente de que existen asociaciones profesionales en los Estados Unidos, a las cuales están afiliadas las clases profesionales de las distintas disciplinas afectadas por la medida, las cuales han establecidos criterios relacionados a, entre otras cosas, el tiempo de experiencia necesario para que una persona pueda clasificarse como un profesional dentro de determinada materia.

A manera de ejemplo, la *National Council For Engineering and Surveying*, conocida como NCEES por sus siglas en ingles, dispone que, para obtener la licencia de ingeniero profesional, es necesario que los ingenieros completen un programa de estudios de cuatro años, trabajen bajo la supervisión de un ingeniero profesional por un termino mínimo de cuatro años, y luego obtengan una licencia emitida por el Estado a esos fines.

Luego de análisis de los fines de la medida el **Departamento de Estado** entiende que el propósito de la medida no es cónsono con los postulados básicos establecidos por las asociaciones profesionales que rigen los criterios relacionados a, entre otras cosas, el tiempo de experiencia necesaria para que una persona se pueda clasificar como un profesional en determinada disciplina.

Por su parte Por su parte los estudiantes: **Jasón J. Otero Torres, Angélica M. Dávila Alvarado, Emanuel Quiles Guzmán, Felipe Hernández Gerena, Héctor J. González Hernández, Juan L. Amaro Amaro, Alejandro Tirado Núñez, Félix C. Salas Sánchez, Gil Marie López Nieves, Dalwin J. Martínez Arroyo, Abdiel López López, José F. López Rivera, Bianca I. Martínez Colón, Juan R. Zayas, Diana C. Tricoche González, Erick Santos Marrero, Luis Sousa, Hernán Hernández Guevara, José M. Cabot Santos, Miguel Pérez Vélez, Rafael R. Díaz Vázquez, Alberto II. Rosado Sánchez, Abner Fernández, Alberto E. Rivera Sepúlveda, Javier Silva, José Hernández, Oscar O. Cintrón Rivera, Jorge A. Ramos Pérez, Norberto Toledo, William López Díaz, Aileen Acevedo Nieves, Jaime Rodríguez, Evelyn Rodríguez, Manuel Díaz Losada, Rick G. Ríos Rivera, José López, Osvaldo González, Zulmagelic Rodríguez Rodríguez, Luis X. Rivera Franco, Ramón L. Cruz, Miguel A. González, Michael D. Calabreses, Malvin O. Rivera Martínez, Willie Pérez Vargas, Moisés D. Roche Rodríguez, Justo O Rivas, Jorge E. Hernández Acevedo, Ana C. Morales Rivera, William Rodríguez Velázquez, Carlos Ortiz Hernández, Chearamy Miranda López, Orlando Ferrer, Ismarie Torres Irrizarry, Luis A. de Soto Torres, Anamaris Torres Sánchez, Ricardo Aquino, Gabriel A. Rivera Hernández, Abelmain Torres Moore, Miguel Cruz Repollet, Marinel Ramos Rivera, Richard Rodríguez Rivera, José L. Velázquez Torres, Eduardo Meléndez Agosto, Javier Colón Ortiz, Gabriel Colón Rivera, Gerard E. Irizarry Soto, Ricardo Bermúdez Muñoz y Jonathan Rodríguez. Los estudiantes pertenecen a la Universidad Politécnica de Puerto Rico y nos hacen llegar esta ponencia colectiva sobre el Proyecto del Senado Número 1045, la cual informan que endosan la presente medida.**

El primer principio de los cánones de ética del Colegio de Ingeniero Puerto Rico dice que “la principal Junción como profesionales es la de servir a la humanidad” por lo tanto mantener el periodo de cuatro años de experiencia va en detrimento de nuestra comunidad ya que limita el País del beneficio de profesionales altamente competentes, con lo conocimientos frescos con todas las energías de servir y dispuestos a competir en el campo de la agrimensura.

La regla de ejercer como profesional luego de cuatro años es una que los estudiantes de agrimensura conocen a mitad o finalizado su bachillerato. Esto afecta a los graduados como profesional, ya que al obtener la revalida, indica que tienen los conocimientos adecuados para ejercer en el campo y que indudablemente pueden garantizar cualquier tipo de trabajo de agrimensura. Adema reiteran que sus familias que han esperado recoger del fruto de sus estudios tan pronto se graduaron se han visto afectados por estas cláusulas en la Ley.

Continúan informando que el programa el cual estudiaron cuenta con todas las acreditaciones requeridas. Por otra parte indican que el insistir en una experiencia de cuatro años es sinónimo de decir que los programas educativos no son lo suficiente adecuados y no preparan al estudiante para ejercer. Por otra parte informan que la institución que por Ley administra la Ingeniería y la Agrimensura debe señalar específicamente las deficiencias si alguna y proponer soluciones.

Por parte de los estudiantes citamos; “sabemos que actualmente no es el caso pues los programas de las diferentes universidades a las que asistimos cuentan con todos los requisitos necesarios para ejercer nuestra profesión”. Por tanto endosan la medida según redactada. De otra parte,

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, debemos señalar que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas ala Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” así como cualquier otra área de competencia para el Departamento’.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, informa que colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de tecnología de información en el Gobierno. Luego de analizar la medida entienden que la misma no dispone de asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

Al momento de redactar el informe y luego de enviarle solicitud sobre comentarios acerca de la medida la Escuela de Arquitectura Paisajista, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, y el Departamento de Justicia no emitieron comentarios al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán

identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las áreas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Ante el cuadro fáctico antes reseñado se hace necesario que aprobemos legislación dirigida a atender las necesidades reales que confrontan los graduados en los programas de Ingeniería Arquitectura, Agrimensura y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, de las diferentes Universidades del País.

Esta Comisión indica que mientras transcurren los términos para obtener una categoría mayor los ingenieros y agrimensores se encuentran en una situación de desventaja económica, debido a que clasificados como en "entrenamiento" o "asociados" no son remunerados como correspondería si estuvieran autorizados a realizar todas las labores propias de su profesión.

Esta realidad los coloca en la disyuntiva de emplearse en otras ramas ajenas a su carrera y alejarse de su profesión para cubrir sus necesidades económicas entre las que se destacan los préstamos estudiantiles. Al final del día son pocos los que se mantienen en la práctica limitada de la profesión y logran licenciarse, ya que en la medida que se separan de ésta se hace más dificultoso revalidar.

Es importante señalar que a otros profesionales no se les requiere experiencia alguna para ejercer su carrera una vez revalidan. Por ejemplo, los abogados y los contadores pueden ejercer plenamente su profesión una vez revalidan y completan ciertos trámites burocráticos. De otra parte, a los médicos, que sin duda alguna tienen una responsabilidad superior en lo referente a la vida, tampoco se les requiere términos tan onerosos.

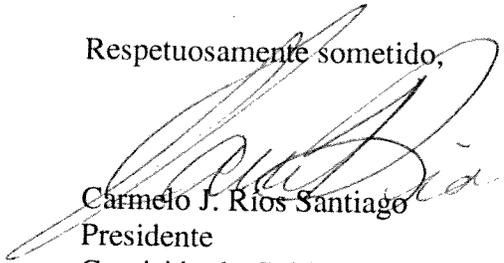
La derogada Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978 requería a toda persona aspirante a obtener la licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier profesión relacionada con la salud, practicar por un periodo de un año en el servicio público. Actualmente, el borrador del Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico considera requerir a los médicos aspirantes a ejercer en Puerto Rico haber completado satisfactoriamente un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración o su equivalente.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio hacer justicia a los ingenieros y agrimensores que habiendo aprobado las correspondientes reválidas o parte de éstas se les requiere, además, cumplir con un término prolongado de experiencia. Esta Ley no elimina el requisito de adquirir experiencia en la profesión para alcanzar una categoría mayor, sino que reduce dichos términos de manera que los mismos sean justos y razonables.



Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1045, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

CR

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1045

13 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a los fines de reducir el tiempo de experiencia requerido a los ingenieros asociados y licenciados y a los agrimensores asociados y licenciados para obtener tales clasificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, reglamenta la práctica de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista, disponiendo, entre otros asuntos, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento y asociados, y de arquitectos y arquitectos paisajistas en entrenamiento.

La Ley Núm. 180 de 31 de diciembre de 2007 enmendó la Ley Núm. 173, antes citada, para, entre otras cosas, eliminar el requerimiento a los llamados ingenieros y agrimensores en "entrenamiento" de mantenerse tomando los exámenes de reválida para la licenciatura por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años para que puedan continuar con tal certificación. Además de añadir la figura intermedia del ingeniero y agrimensor "asociado" requirió a los ingenieros y agrimensores "asociados" y "licenciados" haber completado cuatro (4) años de experiencia acreditada por la Junta Examinadora; tres (3) años de experiencia en caso de

haber obtenido un Grado de Maestría de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta; o dos (2) años de experiencia en caso de haber obtenido un Grado de Doctorado de una escuela cuyo programa esté acreditado por la Junta. Estos términos prolongados para obtener las clasificaciones de “asociado” o “licenciado” resultan onerosos e injustos.

Es sabido que las labores de los profesionales en “entrenamiento” y “asociados” son limitadas. Los ingenieros en “entrenamiento” no pueden prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos. Igualmente, los agrimensores en “entrenamiento” están autorizados a practicar su profesión de manera limitada, bajo la supervisión directa de un profesional licenciado, debidamente autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico y no pueden certificar trabajos profesionales o asumir responsabilidad primaria por los mismos. De otra parte, los ingenieros y agrimensores “asociados” están autorizados a practicar su profesión institucionalmente. Esto es, solamente pueden prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores, dentro de un marco organizacional privado o gubernamental, donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Los ingenieros “asociados” no pueden prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, directamente al público ni ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados.

Mientras transcurren los términos para obtener una categoría mayor los ingenieros y agrimensores se encuentran en una situación de desventaja económica, debido a que clasificados como en “entrenamiento” o “asociados” no son remunerados como correspondería si estuvieran autorizados a realizar todas las labores propias de su profesión. Esta realidad los coloca en la disyuntiva de emplearse en otras ramas ajenas a su carrera y alejarse de su profesión para cubrir sus necesidades económicas entre las que se destacan los préstamos estudiantiles. Al final del día son pocos los que se mantienen en la práctica limitada de la profesión y logran licenciarse, ya que en la medida que se separan de ésta se hace más dificultoso revalidar.

Es importante señalar que a otros profesionales no se les requiere experiencia alguna para ejercer su carrera una vez revalidan. Por ejemplo, los abogados y los contadores pueden ejercer plenamente su profesión una vez revalidan y completan ciertos trámites burocráticos. De otra parte, a los médicos, que sin duda alguna tienen una responsabilidad superior en lo referente a la vida, tampoco se les requiere términos tan onerosos. La derogada Ley Núm. 79 de 28 de junio de

1978 requería a toda persona aspirante a obtener la licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier profesión relacionada con la salud, practicar por un periodo de un año en el servicio público. Actualmente, el borrador del Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico considera requerir a los médicos aspirantes a ejercer en Puerto Rico haber completado satisfactoriamente un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración o su equivalente.

La presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio hacer justicia a los ingenieros y agrimensores que habiendo aprobado las correspondientes reválidas o parte de éstas se les requiere, además, cumplir con un término prolongado de experiencia. Esta Ley no elimina el requisito de adquirir experiencia en la profesión para alcanzar una categoría mayor, sino que reduce dichos términos de manera que los mismos sean justos y razonables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Definiciones

4 A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se indican, tendrán
5 el siguiente significado:

6 (a) ...

7 (d) “Ingeniero Asociado”,-significa todo ingeniero en entrenamiento que haya
8 completado [**cuatro (4)**] *dos (2)* años de experiencia acreditada por la
9 Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros
10 Licenciados o Asociados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de
11 Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por
12 la Junta y haya completado [**tres (3) años**] *un (1) año y seis (6) meses* de
13 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia
14 documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; o

1 haya obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela
2 cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado [**dos (2)**
3 **años]** *un (1) año* de experiencia acreditada por la Junta, ante la
4 presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o
5 acreditados en Puerto Rico; y posea un documento de acreditación
6 expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure
7 inscrito en el Registro.

8 (e)“Ingeniero Licenciado”,- significa todo Ingeniero en entrenamiento o
9 asociado que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el
10 ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de [**cuatro (4)] dos (2)**
11 años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de
12 evidencia documental por Ingenieros Licenciados o Asociados en Puerto
13 Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en Ingeniería de una escuela
14 cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado [**tres (3)**
15 **años]** *un (1) año y seis (6) meses* de experiencia acreditada por la Junta,
16 ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o
17 acreditados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Doctorado
18 (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la
19 Junta y haya completado [**dos (2) años]** *un (1) año* de experiencia
20 acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por
21 Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; y posea una licencia
22 expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal, y que figure
23 inscrito en el Registro.

1 (f) ...

2 (g) ...

3 (h) ...

4 (i) ...

5 (j) ...

6 (k) "Agrimensor Asociado",- significa todo Agrimensor que haya completado

7 [cuatro (4)] *dos (2)* años de experiencia en Agrimensura acreditada por la

8 Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por

9 Agrimensores Licenciados o Ingenieros autorizados a ejercer la

10 Agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en

11 Agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y

12 haya completado [tres (3) años] *un (1) año y seis (6) meses* de experiencia

13 acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental

14 certificada por Agrimensores Licenciados o Ingenieros autorizados a

15 ejercer la Agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de

16 Doctorado (Ph.D.) en Agrimensura de una escuela cuyo programa esté

17 reconocido por la Junta y haya completado [dos (2) años] *un (1) año* de

18 experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia

19 documental por Agrimensores Licenciados o Ingenieros autorizados a

20 ejercer la Agrimensura en Puerto Rico; y posea un documento de

21 acreditación expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que

22 figure inscrito en el Registro.

1 (l) “Agrimensor Asociado o Licenciado”,- significa todo Agrimensor en
2 entrenamiento que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley
3 para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de **[cuatro (4)] dos**
4 **(2)** años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de
5 evidencia documental certificada por Agrimensores Licenciados o
6 Asociados o Ingenieros autorizados a ejercer la Agrimensura en Puerto
7 Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en Agrimensura de una
8 escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado
9 **[tres (3) años] un (1) año y seis (6) meses** de experiencia acreditada por la
10 Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por
11 Agrimensores Licenciados o Asociados, o Ingenieros autorizados a ejercer
12 la Agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Doctorado
13 (Ph.D.) en Agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por
14 la Junta y haya completado **[dos (2) años] un (1) año** de experiencia
15 acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por
16 Agrimensores Licenciados o Asociados, o Ingenieros autorizados a ejercer
17 la Agrimensura en Puerto Rico; y posea un documento de acreditación
18 expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure
19 inscrito en el Registro.

20 (m) ...

21 (aa) ...”

22 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,
23 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 11.- Requisitos para concesión de licencias y certificados

2 Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como
3 ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado, y toda
4 aquella que solicite una certificación como ingeniero o agrimensor asociado o
5 una certificación como arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento,
6 deberá:

7 (1) ...

8 (5) ...

9 (a) ...

10 (b) Ingeniero asociado.— Prueba acreditativa de que el solicitante se
11 ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería, de una
12 duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia
13 de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado
14 de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el
15 Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por
16 la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las
17 materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería.

18 Prueba acreditativa de haber practicado la profesión legalmente como
19 ingeniero en entrenamiento, acumulando experiencia por un mínimo de
20 **[cuatro (4)] dos (2)** años; o haber practicado legalmente como
21 ingeniero en entrenamiento, acumulando experiencia por un mínimo de
22 **[tres (3) años] un (1) año y seis (6) meses** y posea un Grado de
23 Maestría en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto,

1 cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico,
2 de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de
3 grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulado experiencia por un
4 mínimo de **[dos (2) años]** *un (1) año* y posea un Grado de Doctorado
5 (Ph.D.) en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya
6 reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de
7 los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de
8 grados extranjeros, por la Junta.

9 Prueba acreditativa de que el solicitante tomó, por lo menos una vez,
10 durante el término de su certificación como ingeniero en
11 entrenamiento, el examen de reválida que le falte.

12 (c) Ingeniero licenciado.— Prueba acreditativa de que el solicitante se
13 ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería, de una
14 duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia
15 de una universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de
16 excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el
17 Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por
18 la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las
19 materias fundamentales y profesionales de la ingeniería, habiendo
20 acumulado experiencia por un mínimo de **[cuatro (4)]** *dos (2) años*; o
21 haya acumulado experiencia por un mínimo de **[tres (3) años]** *un (1)*
22 *año y seis (6) meses*, y posea un Grado de Maestría en Ingeniería de
23 cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de



1 excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el
2 Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por
3 la Junta; o haya acumulado experiencia por un mínimo de [**dos (2)**
4 **años**] *un (1) año* y posea un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería
5 de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado
6 de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el
7 Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por
8 la Junta.

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) Agrimensor asociado.— Prueba acreditativa de que el solicitante
13 se ha graduado de un curso o plan de estudios de Agrimensura, de una
14 duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia
15 de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado
16 de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el
17 Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por
18 la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las
19 materias fundamentales de la disciplina de la Agrimensura.

20 Prueba acreditativa de haber practicado la profesión legalmente como
21 Agrimensor en Entrenamiento, acumulando experiencia por un mínimo
22 de [**cuatro (4)**] *dos (2)* años; o haber practicado legalmente como
23 Agrimensor en Entrenamiento, acumulando experiencia por un mínimo

1 de **[tres (3) años]** *un (1) año y seis (6) meses* y posea un Grado de
2 Maestría en Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto,
3 cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico,
4 de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de
5 grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulado experiencia por un
6 mínimo de **[dos (2) años]** *un (1) año*, y posea un Grado de Doctorado
7 (Ph.D.) en Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto,
8 cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico,
9 de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de
10 grados extranjeros, por la Junta.

11 Prueba acreditativa de que el solicitante tomó, por lo menos una vez,
12 durante el término de su certificación como Agrimensor en
13 Entrenamiento, el examen de reválida que le falte.

14 (h) Agrimensor Licenciado.— Prueba acreditativa de que es graduado
15 de un curso o plan de estudios de Agrimensura de una duración de no
16 menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una
17 universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia
18 sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de
19 Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y
20 la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias
21 fundamentales y profesionales de la agrimensura; y prueba de que
22 cuenta con una experiencia profesional mínima de **[cuatro (4)]** *dos (2)*
23 años adquirida después de su certificación como agrimensor en

1 entrenamiento o acreditado, según declaración jurada de un
2 Agrimensor Licenciado o Ingeniero Licenciado autorizado a ejercer la
3 profesión de la Agrimensura; o ha acumulado experiencia por un
4 mínimo de **[tres (3) años]** *un (1) año y seis (6) meses*, según
5 declaración jurada de un Agrimensor Licenciado o un Ingeniero
6 autorizado a ejercer la Agrimensura y posee un Grado de Maestría en
7 Agrimensura de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya
8 reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de
9 los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de
10 grados extranjeros, por la Junta o ha acumulado experiencia por un
11 mínimo de **[dos (2) años]** *un (1) año*, según declaración jurada de un
12 Agrimensor Licenciado o un Ingeniero autorizado a ejercer la
13 Agrimensura y posea un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Agrimensura
14 de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado
15 de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el
16 Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por
17 la Junta. Esta declaración jurada deberá evidenciar, a satisfacción de la
18 Junta, que el solicitante está capacitado para ejercer la profesión de
19 agrimensor con el grado de responsabilidad profesional que justifique
20 su licenciatura. Cuando la prueba sobre la experiencia, antes requerida,
21 no sea concluyente para la Junta o cuando en la opinión de la Junta, tal
22 prueba no demuestre que existe suficiente garantía y justificación para

1 la licenciatura del solicitante, se le podrá requerir a éste la presentación
2 de prueba adicional sobre cualquier particular de la misma.

3 (i) ...

4 (j) ...”

5 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y
6 sus efectos aplicarán a cualquier persona que se encuentre, a la fecha de vigencia, en proceso
7 de cumplimentar los años de experiencia requeridos en ésta.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de Sept. de 2011

Informe Positivo Conjunto sobre

el P. del S. 1768

11 SEP - 6 PM 3:19
SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
ALLEN


AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Asuntos de la Mujer y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, previo estudio y consideración recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. del S. 1768 con enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado Número 1768 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2.5, 2.7, 3.7, 3.11 y 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a los fines de establecer un término máximo para diligenciar las órdenes de protección emitidas exparte; requerir la colocación de supervisión electrónica en los casos en que se conceda cualquier tipo de sentencia suspendida; establecer la obligatoriedad de las condiciones de fianza; disponer sobre la notificación de las órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley de Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la peticionaria, a su patrono y a la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la parte peticionaria y para otros fines relacionados.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Asuntos de la Mujer celebró vista pública el 18 de marzo de 2011 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez donde se discutieron el Proyecto del Senado 1768 y el Proyecto de la Cámara 1513. A dicha vista asistió

el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Administración de Tribunales.

POLICIA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico en su ponencia manifestó la obligación de dicho Cuerpo de proveer protección y seguridad a toda persona, su propiedad, garantizar la protección de los derechos civiles, mantener el orden público y prevenir, investigar y perseguir el delito dentro del marco del ordenamiento jurídico. Destacan en su ponencia que la violencia doméstica es una problemática social que aqueja a un sinnúmero de núcleos familiares en Puerto Rico y que como parte de sus funciones es fomentar y establecer el uso los de mecanismos más eficientes que contribuyan a limitar o erradicar la violencia doméstica.

Exponen además que, según las estadísticas de la Policía de Puerto Rico durante el año 2010, se realizaron 17,220 intervenciones por violencia doméstica de las cuales se expedieron 16,327 órdenes de protección. Según se desprende de dichos resultados, la cantidad de órdenes expedidas es muy similar a la cantidad de incidentes de violencia doméstica.

En su ponencia esbozan que el Proyecto del Senado 1768 se enfoca en el mecanismo de las órdenes de protección. Mencionan además, que diversas agencias del Gobierno de Puerto Rico ligadas a la problemática de la violencia doméstica (la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, el Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de la Mujer) desarrollaron el Protocolo para el Programa de Supervisión Electrónica y Respuesta Rápida para la Protección y Apoyo a las Víctimas de Violencia Doméstica. Dicha iniciativa estableció un plan de acción coordinado entre las agencias concernientes.

El compromiso de la Policía de Puerto Rico de erradicar la violencia doméstica es evidente, por lo que dicho Cuerpo apoyará cualquier mecanismo que fomente la protección a las víctimas de violencia doméstica y su familia. Es por ello que, favorecen la pieza legislativa ante la consideración de estas Comisiones y someten unas recomendaciones las cuales se atienden en el entirillado que se aneja al presente informe.

La Policía de Puerto Rico solicitó que se extienda el término de veinticuatro (24) horas que se establece en el Artículo 1 del proyecto para notificar a la parte peticionada la expedición

de la orden de protección exparte. Enfatizan que en un sinnúmero de ocasiones la parte peticionada no se encuentra en la dirección provista en la orden o evaden la entrega. Además, resaltan que en ciertas regiones policíacas estaría latente la posibilidad de que no pudiesen cumplir con dicho término debido al alto volumen de órdenes de protección expedidas. Es por ello que, luego de analizar la recomendación de la Policía de Puerto Rico, estas Comisiones entendieron necesario acoger la solicitud de extender el término de notificación de una orden ex parte a la parte peticionada a un término de cuarenta y ocho (48) horas, realizando la correspondiente enmienda en el entirillado electrónico.

Además, la Policía de Puerto Rico propuso una enmienda a los fines de que se notifiquen las órdenes expedidas al amparo de la presente Ley a las Comandancias de la Policía y a las Divisiones de Violencia Doméstica de la Policía. Dicha recomendación fue atendida por las Comisiones en el entirillado electrónico.

La Policía de Puerto Rico también propuso enmendar el Artículo 3 del proyecto, que a su vez quiere enmendar el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*. El Proyecto de Ley propone añadir a dicho Artículo que se: "*podrá requerir, a discreción del Tribunal, la colocación de supervisión electrónica de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida*". La Policía sugiere además, que se enmiende el Artículo 2.8 en concordancia a la Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, ya que es más restrictiva que la enmienda propuesta dado a que establece que los tribunales están obligados a imponer supervisión electrónica en los casos de incumplimiento a los Artículos 2.8 y 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*. Esto resultaría más beneficioso y fomentaría la protección del ciudadano. Dicha recomendación también fue atendida por las Comisiones en el entirillado electrónico.

Por último, la Policía de Puerto Rico recomendó que se establezca en el Proyecto, que se decrete un perímetro uniforme de cien (100) metros radiales al momento de expedir una orden de protección, ya que actualmente las ordenes de protección no establecen perímetro.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LA MUJER

La Oficina de la Procuradora de la Mujer en su ponencia destaca hechos que se establecen en la exposición de motivos del proyecto ante la consideración de estas Comisiones. El problema de la violencia doméstica en Puerto Rico constituye una problemática social seria,

grave y complicada porque afecta la estabilidad del núcleo familiar y la propia integridad de la familia. Además, resalta el hecho de que en aproximadamente el setenta y nueve (79) por ciento de los casos de violencia doméstica, el agresor busca a su víctima en su residencia, lugar de trabajo o los lugares que frecuenta.

Reconoce que el Proyecto del Senado 1768, propone varias enmiendas a la Ley Núm. 54 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y considera que dichas enmiendas abarcan importantes renglones que redundarán en beneficio y protección para las víctimas de violencia doméstica.

En lo referente a la enmienda al Artículo 2.5 relacionada con la expedición de órdenes ex parte, la Oficina de la Procuradora endosa la propuesta legislativa de que se incluya un término fijo de veinticuatro (24) horas para que se efectúe o diligencie la notificación al peticionado. Sin embargo, luego del debido análisis y estudio de dicha enmienda, estas Comisiones entienden que se debe aumentar el término a cuarenta y ocho (48) horas, según propuesto por la Policía de Puerto Rico, agencia encargada en diligenciar dichas notificaciones.

La Oficina de la Procuradora de la Mujer, resalta el hecho de que la presente medida provee un extraordinario adelanto en lo referente a la protección a la víctima una vez, ésta ha solicitado la orden de protección. Es por ello que, endosan la enmienda propuesta al Artículo 2.7, en lo relativo a la notificación a las partes y a las agencias del orden público de la expedición de las órdenes de protección. Es esencial para proteger la víctima, que se notifique a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción residencial de la víctima, lugar de trabajo, compañía de control de acceso donde resida la víctima y que se le notifique cualquier violación a la orden a la Junta de Libertad Bajo Palabra en los casos en que aplique. Estas Comisiones, luego de evaluar la enmienda propuesta en el P. del S. 1768 y la sugerencia emitida por la Policía de Puerto Rico, entendemos que la notificación en vez de realizarse a las Comandancias de la Policía se debe realizar a las Divisiones de Violencia Doméstica de la Policía.

ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Administración de Tribunales, expone que la Rama Judicial ha sido y continúa siendo sensible al problema de la violencia doméstica que afecta nuestra sociedad, lo que se ha traducido en el desarrollo de innumerables proyectos y estrategias dirigidas a ofrecer mejores

servicios a las víctimas de violencia doméstica. No obstante, objeta la aprobación de la pieza legislativa, según redactada, ante la consideración de estas Comisiones y presenta varias preocupaciones, las cuales se atienden en el entirillado que se aneja al presente informe.

En lo referente a la enmienda al Artículo 2.5 relacionada con la expedición de órdenes ex parte, la Administración de Tribunales está consciente de la premura con la que se deben gestionar estos asuntos, y día a día se esfuerzan por agilizar y coordinar para que dichas órdenes y citaciones lleguen a su destino a la mayor brevedad posible. Sin embargo, indican que una vez se entregan a la Policía para ser diligenciadas, pierden control sobre la orden o citación y no pueden asegurar que las mismas sean notificadas dentro del término de veinticuatro (24) horas, como se dispone en la enmienda propuesta al Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54, *supra*. En adición, mencionan que en muchas ocasiones la rapidez del diligenciamiento depende de factores ajenos y fuera del control del diligenciante. A su vez, en muchas ocasiones la parte peticionaria desconoce la dirección exacta del peticionado, y en ocasiones la cercanía o lejanía de la residencia del peticionado pudiera tomar relevancia. Por lo tanto, entienden que en estas situaciones, es posible que no se pueda diligenciar la orden o citación dentro del término de veinticuatro (24) horas. Además no se dispone en la medida el efecto que tendrá el incumplimiento con dicho término.

En cuanto a la enmienda al Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54, *supra*, para disponer que la Secretaría del Tribunal envíe copia de las órdenes de protección expedidas al amparo de dicha Ley a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, al patrono de la peticionaria según informado por ésta y a la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la residencia de la peticionaria, si aplica; y ordene a éstos tomar acción inmediata e informar compulsoriamente a la Policía de Puerto Rico sobre cualquier violación a la orden expedida, la Administración de Tribunales señala que no siendo el patrono o la compañía de seguridad parte en el pleito sobre el cual se está dictando la orden de protección, no ve como el Tribunal puede ordenar a éstos tomar acción inmediata e informar compulsoriamente a la Policía de Puerto Rico sobre cualquier violación a la orden expedida. En adición, la Administración de Tribunales señala que la medida debe establecer la penalidad para los casos en que se incumpla con esta obligación.

Por último, la Administración de Tribunales expone que el texto propuesto referente a la enmienda al Artículo 3.7 (b) de la Ley Núm. 54, *supra*, adolece de ambigüedad, puesto que

Escel
RML

aunque en la primera oración del Artículo 3.7 (b) se establece que el tribunal impondrá al acusado condiciones a la fianza, en la parte final de ese mismo inciso dispone que además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, el tribunal podrá imponer las medidas antes mencionadas.

Luego del debido análisis y estudio de dichas preocupaciones y sugerencias, estas Comisiones entienden que se debe aumentar el término de notificar a la parte peticionada la expedición de la orden de protección ex parte a uno de cuarenta y ocho (48) horas, según propuesto por la Policía de Puerto Rico. Igualmente, entiende que se debe de modificar el texto de las enmiendas propuestas al Artículo 3.7 (b) y establecer penalidades para los casos en que se incumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54, *supra*. Dichas recomendaciones fueron atendidas por las Comisiones en el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

Cell
[Signature]

CONCLUSIÓN

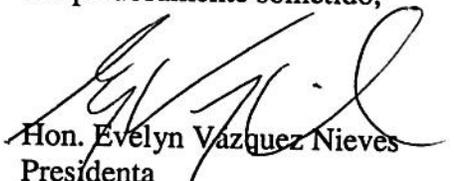
EL P. del S. 1768, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2.5, 2.7, 2.8, 3.7, 3.11 y 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, con el fin de establecer un término para diligenciar las órdenes de protección emitidas ex parte; requerir la colocación de supervisión electrónica de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida; establecer la obligatoriedad de las condiciones a la fianza; disponer sobre la notificación de las órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, al patrono de la parte peticionaria y a la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la residencia de la parte peticionaria y para otros fines relacionados.

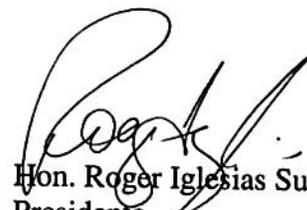
Luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, éstas Comisiones entienden menester enmendar la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” de manera que se fortalezca el sistema que protege la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Ello reafirmando el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de repudiar la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto.

Con la presente medida, se propicia el desarrollo y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas y estrategias para ofrecer protección para la prevención de la violencia doméstica.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1768, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Evelyn Vazquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer


Hon. Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos
de la Judicatura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1768

23 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública y Asuntos de la
Judicatura*

LEY

 Para enmendar los Artículos 2.5, 2.7, 2.8, 3.7, 3.11 y 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a fin de establecer un término máximo de veinticuatro (24) horas para diligenciar las órdenes de protección emitidas exparte; requerir la colocación de supervisión electrónica de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida; establecer la obligatoriedad de las condiciones a la fianza; disponer sobre la notificación de las órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, al patrono de la parte peticionaria y a la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la residencia de la parte peticionaria y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica, recoge la política pública del Gobierno de Puerto Rico de repudiar la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto. La legislación se aprobó con el fin de propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Mediante dicha legislación el Gobierno de Puerto Rico reafirmó su compromiso de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. No obstante,

lamentablemente los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico son constantes, afectando primordialmente a mujeres sin importar su edad, origen, condición social y creencias religiosas. Se estima que diariamente se reportan alrededor de cincuenta y tres (53) incidentes de violencia doméstica contra la mujer en Puerto Rico. La modalidad de maltrato constituye la mayoría de los casos reportados, seguidos por el maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de libertad y la agresión sexual conyugal. En la mayoría de los incidentes de violencia doméstica se utiliza la fuerza física.

Las cifras de muertes por violencia doméstica son verdaderamente alarmantes. En el año 2006 hubo veintisiete muertes como consecuencia de esta reprochable conducta, en el año 2007 hubo diecinueve muertes y en el año 2008 hubo veintisiete muertes. Durante el 2009, 17 mujeres fueron asesinadas por causa de la violencia doméstica y en lo que va de año los números indican que dicha cifra será sobrepasada considerablemente.

La mayoría de las víctimas tienen un historial de querellas, informes de hospitales o comportamiento que indica que son maltratadas ya sea física o emocionalmente por sus parejas. Además, en la mayoría de los casos ha mediado una orden de protección. Por lo regular el agresor busca a su víctima en los lugares que éstas suelen frecuentar, tales como su residencia y su lugar de trabajo. Como cuestión de hecho alrededor del 79% de los incidentes reportados ocurren en la residencia de la víctima.

Son muchas las causas que pueden llevar a una persona a ser maltratante. Entre éstas se destacan el sentido erróneo de la posesión, los celos descontrolados y la conducta aprendida por una persona que ha sido maltratada desde temprana edad. Ciertamente, la educación debe ser la piedra angular para encontrar la solución a este grave mal, no obstante, es necesario mejorar y fortalecer la legislación vigente de manera que sirva como una herramienta efectiva para la erradicación de dicha conducta reprochable.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Ésta atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de Puerto Rico.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio emendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, a fin de establecer un término máximo de veinticuatro

(24) horas para diligenciar las órdenes de protección emitidas ex parte; requerir la colocación de supervisión electrónica de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida; establecer la obligatoriedad de las condiciones a la fianza; disponer sobre la notificación de las órdenes de protección expedidas al amparo de la Ley a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, al patrono de la parte peticionaria y a la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la residencia de la parte peticionaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.5. Ordenes ex parte

4 No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá
5 emitir una orden de protección de forma *ex parte* si determina que:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*,
10 lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente y *dentro del*
11 *término que no podrá exceder de ~~veinticuatro (24)~~ cuarenta y cuatro (48)*
12 *horas* a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma
13 y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará
14 una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días de haberse
15 expedido dicha orden *ex parte*, salvo que la parte peticionada solicite
16 prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la

1 orden o extender los efectos de la misma por el término que estime
2 necesario.”

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 2.7. Notificación a las partes y las agencias del orden público y
6 bienestar de menores

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 *(f) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes de protección*
13 *expedidas al amparo de esta Ley a las ~~Comandancias~~ Divisiones de*
14 *Violencia Doméstica de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte*
15 *peticionaria, al patrono de la peticionaria según informado por ésta y a la*
16 *compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso de la*
17 *residencia de la peticionaria, si aplica. ~~Además, ordenará a éstos~~ Estos*
18 *deberán ~~tomar acción inmediata e informar compulsoriamente~~ a la Policía*
19 *de Puerto Rico sobre cualquier violación a la orden expedida.*

20 Toda persona natural o jurídica que por sí o través de sus agentes,
21 representantes o empleados incumpla con las disposiciones de este inciso,
22 será castigada con pena de multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

1 (g) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes de protección
2 expedidas al amparo de esta Ley a la Junta de Libertad Bajo Palabra,
3 cuando la parte agresora se encuentre bajo la jurisdicción de dicha Junta.”

4 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 2.8. Incumplimiento de órdenes de protección

7 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de
8 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado
9 en su mitad inferior ~~y podrá requerir, a discreción del Tribunal,~~
10 disponiéndose que los tribunales vendrán obligados a imponer la colocación
11 de supervisión electrónica de concederse cualquier tipo de sentencia
12 suspendida.

13 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento
14 Criminal, según enmendada, aunque no mediere una orden a esos efectos,
15 todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una
16 orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar,
17 contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden
18 mediante comunicación con las autoridades pertinentes, *el patrono de la*
19 *peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de*
20 *acceso donde reside la peticionaria* y tienen motivos fundados para creer que
21 se han violado las disposiciones del mismo.”

22 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
23 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2.9. Evaluación de trabajo social

2 En todo caso en que se expida una orden de protección, y de la evidencia
3 desfilada en la vista surja que alguno o todos los hijos de las partes
4 presenciaron y/o percibieron el acto de maltrato, el tribunal podrá referir el
5 caso al Departamento de la Familia para que la persona querellada de
6 maltrato sea referido y acuda a evaluación de trabajo social para determinar
7 si se requiere algún tipo de ayuda psicológica, que propenda a la protección
8 de los [menores.] hijos o hijas.

9 El tribunal podrá citar a la parte querellada a una vista de seguimiento para
10 corroborar que acudió al Departamento de la Familia y que se sometió a la
11 evaluación de trabajo social. El Departamento de la Familia emitirá un
12 informe sobre la evaluación de trabajo social, el en cual se podrá recomendar
13 cualquier tipo de ayuda psicológica a la parte querellada.

14 Si la parte querellada no cumple con el referido se considerará que ha violado
15 la orden de protección."

16 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
17 según enmendada, para que se lea como sigue:

18 "Artículo 3.7. Disposiciones especiales

19 (a) Fianza.— ...

20 (b) Condiciones para libertad bajo fianza.— El tribunal [podrá imponer]
21 *impondrá* al acusado condiciones a la fianza y deberá tomar en consideración
22 si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica o un historial de
23 comisión de actos violentos y si la persona representa una amenaza potencial

1 para la víctima del delito o para cualquier persona. Además de las
2 condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, el tribunal
3 **[podrá imponer] impondrá** las condiciones siguientes:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) *Mantenerse en un programa que le ayude a manejar situaciones de*
10 *violencia doméstica.*

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...”

ten
RM

14 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
15 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 3.11. Preparación de informes

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...

22 La Administración de los Tribunales proveerá a la División de Estadísticas
23 de la Policía la información sobre las órdenes de protección solicitadas y

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

expedidas, así como aquella información que sea útil para que el informe contenga, entre otra, la siguiente información:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...

*cu
Rh*

(9) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la Secretaría de cada Tribunal a las Comandancias de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria.

(10) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la Secretaría de cada Tribunal a los patronos de la parte peticionaria.

(11) Cantidad de órdenes de protección enviadas por la Secretaría de cada Tribunal a la compañía de seguridad encargada de los controles de acceso de la residencia de la parte peticionaria.

El Superintendente de la Policía establecerá normas para garantizar la confidencialidad en torno a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica.”

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

“Artículo 4.1. Funciones

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada por la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, y en armonía con la política pública enunciada en esta Ley, será responsable de:

(a) ...

(l) ...

(m) Velar porque las órdenes de protección expedidas por los Tribunales sean inmediatamente enviadas por la Secretaría a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, al patrono de la parte peticionaria y a la compañía de seguridad a cargo del control de acceso de la residencia de la parte peticionaria.”

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


02 de septiembre de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 3414

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3414, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3414 (P de la C. 3414) tiene el propósito de enmendar la Regla 131 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que los Tribunales puedan excluir al público de la sala durante el tiempo que declaren víctimas de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso; y para otros fines relacionados.

 Según la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional. La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física, verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados como delitos en la Ley Núm. 54 antes citada.

11 SEP - 6 PM 2:18

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA

Lamentablemente, los incidentes de violencia doméstica se han disparado en los últimos años. Según la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, se reportaron 17,239 casos por violencia doméstica para el año 2007; para el 2008, se reportaron 20,389 reflejando un aumento de 18.3%; y para el año 2009, se reportaron 19,124 casos. Ciertamente, el Estado cuenta con suficiente información -tanto estadística, como de estudios psicosociales- para establecer su interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de violencia doméstica.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico permiten que los Tribunales puedan excluir al público de la Sala durante el tiempo que declaren las víctimas de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas, admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131 de las antes mencionadas. Consonó con lo anterior, se sustenta la intención de garantizar esta protección mediante la exclusión del público en Sala durante el tiempo que declaren las víctimas de la Ley Núm. 54.

El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Como política pública, repudia –enérgicamente- la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

Por tal motivo, el P de la C. 3414 propone enmendar la Regla 131 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que los Tribunales puedan excluir al público de la sala durante el tiempo que declaren víctimas de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Oficina de la Procuradora de la Mujer de Puerto Rico. A su

vez, tomó en consideración la comparecencia escrita presentada por la Policía de Puerto Rico ante la Cámara de Representantes durante la consideración de esta medida, quien favoreció la aprobación de la misma.

En síntesis, el Departamento de Justicia, aunque no favorece la aprobación del P de la C. 3414, según redactado, sugirió que se limite la enmienda a los casos en que se alegue que la persona perjudicada ha sido víctima de agresión sexual, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54, *supra*.

Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales indicó que la enmienda propuesta es cónsona con la política pública establecida a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011.

A su vez, por entender que el P de la C. 3414, constituye una medida de avanzada en el procesamiento criminal que puede tener un impacto positivo directo en la consecución y convicción de casos bajo las disposiciones criminales de la Ley Núm. 54, *supra*, para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Procuradora de las Mujeres favorece la aprobación de la medida.

A.

La violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.¹ Este mal social se considera una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. La violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia y de sus miembros y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

El Gobierno de Puerto Rico, en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, y en un repudio enérgico a la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general, promulgó la Ley Núm. 54 de 15 agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. (8 L.P.R.A. sec. 601 *et seq.*).

¹ La violencia doméstica se define como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Véase Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54, *supra*.

Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno, propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. Véase Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54, supra. Para desarrollar dicha política pública se estableció *“dar énfasis [en] atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.”* Id.

Por otra parte, la Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131, establece lo siguiente:

REGLA 131. TESTIGOS; EVIDENCIA; JUICIO PÚBLICO; EXCLUSIÓN DEL PÚBLICO

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.

En los procesos por delitos de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.



Como es sabido, nuestro ordenamiento reconoce como un derecho fundamental el derecho de todo acusado a que el juicio que se celebre en su contra sea público. Este derecho proviene expresamente de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Art. II, Sección 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, 1999, pág. 327; Enmda. Sexta, Const. E.E.U.U., L.P.R.A., Tomo 1, 1999, pág. 188. Sin embargo, el acusado no es el único acreedor del derecho fundamental a juicio público, pues la ciudadanía y la prensa también pueden invocarlo para lograr acceso a dicho procedimiento. A diferencia del derecho a juicio público que cobija al acusado, el derecho del público y de la prensa es más bien un derecho constitucional implícito que encuentra su fundamento en los derechos a la libre expresión, asociación y libertad de

prensa, garantizados por la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución y por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, así como en el derecho de acceso a la información en manos del Estado, el cual hemos reconocido en nuestra jurisdicción como corolario del derecho a la libre expresión. Const. E.L.A., supra, Sec. 4; Enmda. Primera, Const. E.E.U.U., supra; López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219, 228 (1987); Soto v. Srio de Justicia, 112 D.P.R. 477, 488 (1982); véanse, a modo ilustrativo, Globe Newspaper Co. v. Superior Court, 457 U.S. 596 (1982); Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia, 448 U.S. 555 (1980). Véase E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra Ed., Colombia, Editorial Forum, 1992, Vol. II, Secs. 13.1-13.2, págs. 185-205. Incluso, el carácter fundamental del derecho de acceso a los juicios penales a favor del público y de la prensa ha dado lugar a que se extienda dicho derecho a etapas anteriores al juicio. Pueblo v. Pepín Cortes, 173 D.P.R. 968 (2008).²

El derecho a juicio público a favor de la ciudadanía y la prensa no es absoluto, pues puede encontrar su límite en intereses gubernamentales apremiantes que justifiquen la celebración de la vista o parte de ésta en privado. Pueblo v. Pepín Cortes, supra, pág. 983. No obstante lo anterior, por tratarse de un derecho fundamental, la consideración de excluir al público de la sala, durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada, debe ser evaluado restrictivamente a favor del acceso, bajo un escrutinio estricto. Id.³ Para que la mencionada limitación sea posible, se requiere demostrar que ésta es necesaria para salvaguardar un interés gubernamental apremiante y que la exclusión ha sido estrechamente diseñada ("narrowly tailored") para servir dicho interés. Véase, a modo ilustrativo, Globe Newspaper Co. v. Superior Court, supra. En este sentido, existe una presunción de apertura de los juicios penales. De ahí que, quien pretenda derrotar dicha presunción, deberá satisfacer el siguiente escrutinio establecido por el Tribunal Supremo Federal y adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

² En El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico, 508 U.S. 147 (1993), el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró inconstitucional la anterior Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, supra, la cual disponía que la vista preliminar sería privada, a menos que al ésta comenzar el imputado solicitara lo contrario. De esta manera, se dejó sin efecto el dictamen emitido en El Vocero de P.R. v. E.L.A., 131 D.P.R. 356 (1992). Véase, a modo ilustrativo, Rivera-Puig v. García-Rosario, 983 F.2d 311 (1st Cir., 1992).

³ Aunque la Opinión emitida en Pueblo v. Pepín Cortes, supra, es sobre la aplicación de la Regla 23 (c) de Procedimiento Criminal (Vista Preliminar), sus pronunciamientos también son pertinentes a la Regla 131 de Procedimiento Criminal. Véase Pueblo v. Pepín Cortes, supra, nota al calce # 3.

La presunción de apertura puede superarse sólo por un interés apremiante basado en una determinación de que el cierre es esencial para preservar valores superiores y que está estrechamente diseñado para servir dicho interés. El interés debe ser articulado por el tribunal, junto con determinaciones suficientemente específicas, de manera que un tribunal apelativo pueda juzgar si la orden de cierre fue adecuada. Pueblo v. Pepín Cortes, supra, pág. 983.

Por ende, el imputado puede invocar su derecho a juicio público bajo la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico o bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, para oponerse a un intento de cierre de la vista preliminar por parte del Ministerio Público. Según resuelto por los Tribunales Federales y nuestro más Alto Foro Judicial, ante el reclamo del imputado de su derecho a juicio público, toda solicitud de cierre de los procesos deberá evaluarse restrictivamente a favor de su apertura, bajo un escrutinio estricto.

Así pues, se han adoptado siguientes requisitos esbozados por el Tribunal Supremo Federal en Waller v. Georgia, supra, para evaluar toda solicitud de cierre de los procesos:

- (1) la parte que interese el cierre de la vista deberá exponer un interés apremiante;
- (2) el cierre no será más amplio que lo necesario para proteger dicho interés;
- (3) el tribunal deberá considerar alternativas razonables al cierre; y
- (4) el tribunal deberá realizar determinaciones adecuadas para sostener el cierre.⁴

 Ciertamente, de conformidad con los requisitos adoptados por los Tribunales, no cabe duda de que la posibilidad de un decreto automático que ordene el cierre de los procedimientos al público, no encuentra apoyo en nuestro ordenamiento constitucional. Id. Así pues, resulta forzoso concluir que en aquellos casos en que el imputado invoque su derecho a juicio público para oponerse a una solicitud del Estado hecha al amparo de la Regla 131 de Procedimiento Criminal para presentar en privado el testimonio de una víctima de violencia doméstica, se requerirá una consideración previa del tribunal para dilucidar la necesidad de tal solicitud. Dicha consideración consistirá en una vista de necesidad en la cual el Ministerio Público deberá demostrar que la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio. El Ministerio Público deberá demostrar que existe un interés apremiante que justificaría su

⁴ Waller v. Georgia, supra, pág. 48, según es citado por Pueblo v. Pepín Cortes, supra, en la pág. 987.

solicitud, como lo podría ser preservar la seguridad física o emocional de la víctima, y que la imitación del acceso del público no será más amplia de lo necesario para proteger dicho interés.

La Regla 131 de Procedimiento Criminal vigente requiere una determinación previa de necesidad y, por tanto, no autoriza una exclusión automática. Es decir, dicha normativa procesal cumple con las exigencias constitucionales. A tales efectos, el Profesor Chiesa señala que “[1] a última oración salva la validez de la regla en su aplicación, si el Tribunal actúa rigurosamente en la determinación de si la victima necesita esta protección particular de intimidad.... Si el Tribunal no celebra la vista para la determinación de la necesidad de la protección, o toma el asunto livianamente, el acusado puede prevalecer ante la invocación de su derecho constitucional a juicio público”. Chiesa Aponte, supra.

Como fue anteriormente discutido, el Gobierno estableció como política pública, propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. Ciertamente, el Estado cuenta con suficiente información -tanto estadística, como de estudios psicosociales- para establecer su interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de violencia doméstica.

Sobre este particular, la **Procuradora de la Mujeres**, en su comparecencia escrita señaló que la naturaleza de la relación entre la parte acusada y la persona perjudica debe distinguir el trato de estos casos y la necesidad de procesarlos de manera distinta a otros asuntos de naturaleza criminal. Debido a la relación existente entre las víctimas y los perpetradores de los delitos de violencia doméstica, las víctimas sienten mucho temor y vergüenza de declarar en público todos los eventos de humillaciones, palabras obscenas y comentarios degradantes que reciben por parte de sus agresores. Esta situación trae como consecuencia que la prueba que se presenta al Tribunal no es una completa y que contenga todos los elementos de los delitos, conllevando determinaciones de no causa en casos serios de violencia doméstica. Según expone la Procuradora de la Mujeres, es muy difícil para una víctima de violencia doméstica traer a la atención de un tribunal con una sala llena de gente desconocida, como su compañero la humillaba con comentarios y palabras crudas de las cuales fue objeto. Ni hablar si ha escuchado el testimonio de una víctima anterior, cuyo relato en sala causó gracia o burla entre el público

asistente. Por ello, indica la Procuradora de la Mujeres, las víctimas de violencia doméstica perciben de manera diferente la capacidad del sistema legal para ayudarles a resolver el problema o protegerlas de sus maltratantes. Ante lo anterior, es muy común que las o los perjudicados minimicen los eventos y sus propias heridas. Por tanto con frecuencia, las víctimas se retractan en sus testimonios en el proceso criminal contra a sus agresores debido a que su experiencia con el sistema de justicia en los tribunales y con los agentes del orden público (policías) no les ofrece confianza para revelar situaciones vergonzosas al declarar.

Las investigaciones que se han hecho en relación a los procesos legales y su impacto sobre las víctimas de violencia doméstica evidencia que los procesos legales añaden nuevas y más fuerte presiones emocionales en las víctimas de violencia doméstica.⁵ Esto puede aumentar el sentimiento de victimización de las mujeres ante el sistema de justicia.

Como resultado de estas investigaciones y los esfuerzos del sistema judicial por responder de manera afirmativa a la violencia doméstica, para 1995 en los Estado Unidos más de 45 Estados habían modificado sus reglas de Evidencia y Procedimiento Criminal. Esto para lograr un número más alto de convicciones y para evitar que las mujeres decidan retirar los cargos criminales.

Según expuso la Procuradora de la Mujeres, muchas víctimas de violencia doméstica suelen sentirse culpables por verse obligadas a denunciar a su ser querido por incidentes de violencia doméstica y esto ha conllevado en que en ocasiones las mujeres decidan retirar los cargos o no continuar con los procesos criminales. Particularmente cuando el proceso puede conllevar la reclusión en cárcel del maltratante o afectar su historial de antecedentes penales aunque no conlleve la reclusión como sanción.

La Procuradora de la Mujeres considera que como alternativa para mejorar la tensión extraordinaria, la vergüenza y la doble victimización que impone el proceso criminal sobre las víctimas al tener que testificar en corte abierta y en salas repletas de personas que estarán escuchando el testimonio de las intimidades de la pareja, la exclusión del público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares, según dispone el P de la C. 3414, constituye una medida de

⁵ Heather Fleniken Cochran, *Improving Prosecution of Battering Partners: Some Innovations in the Law of Evidence* 7 *Tex. J. Women & L.* 89, 114-122 (1997). Traducción nuestra

avanzada en el procesamiento criminal que puede tener un impacto positivo directo en la consecución y convicción de casos bajo las disposiciones criminales de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Por su parte, **la Oficina de Administración de los Tribunales** indica que en relación al aspecto relativo al mayor o menor grado de confidencialidad con que se quiera dotar a los procedimientos y audiencias judiciales en casos tramitados al amparo de la Ley de Violencia Doméstica, supra, constituye una determinación de política pública gubernamental de la competencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Como regla general, la Rama Judicial tiene por norma abstenerse de emitir comentarios sobre este tipo de propuesta. Al respecto, dicha Rama se limitará a expresar que es una medida apropiada que los jueces y las juezas conserven la discreción para determinar si procede a no excluir al público de sala durante el testimonio de la persona que alegue ser víctima de algunos de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54, supra.

Sobre este particular, cabe señalar que la Regla 131 de Procedimiento Criminal requiere una determinación previa de necesidad y, por tanto, no autoriza una exclusión automática. Este requisito es parte de las exigencias constitucionales.

Además, conforme a la doctrina establecida por los Foros Judiciales, ante una solicitud de exclusión del público, la cual enfatizamos, no es automática, el tribunal debe asegurarse de que se cumplen todos los aspectos del escrutinio constitucional. Dicho escrutinio consiste en constatar los siguientes factores: (1) que se demuestre un interés apremiante; (2) que el cierre no sea más amplio de lo necesario; (3) que el tribunal considere alternativas razonables al cierre; y (4) que el tribunal realice determinaciones adecuadas para sostener el cierre. Por tanto, los jueces y las juezas conservan la discreción para determinar si procede a no excluir al público de sala durante el testimonio de la persona que alegue ser víctima de algunos de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54, supra.

Por otra parte, la Oficina para la Administración de Tribunales señala en su comparecencia escrita que la Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011, estatuto que, según su título, “[establece] por disposición de Ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales en todas las regiones judiciales para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica”, introdujo una enmienda al Artículo

5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, dispone en lo pertinente:

“La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.”

Por tanto, en lo que respecta al trámite procesal relativo a los delitos tipificados por la Ley Núm. 54, supra, la enmienda propuesta a la Regla 131 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, es cónsona con la política pública establecida a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** reconoce que la Regla 131 de Procedimiento Criminal vigente contempla y autoriza la exclusión del público en ciertos casos, pero tras una determinación de necesidad por parte del magistrado. Así, por ejemplo, la regla actual autoriza la exclusión del público en procesos criminales por el delito de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos. Regla 131 de Procedimiento Criminal.

El Departamento de Justicia indica que en los casos en que se autoriza expresamente la exclusión del público -previa determinación de necesidad- están relacionados con delitos sexuales. La limitación señalada con respecto a las instancias en que podría autorizarse la exclusión del público responde, por supuesto, al carácter fundamental del derecho de todo acusado a que el juicio que se celebra en su contra sea público. Ese derecho proviene expresamente de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal.

La mencionada garantía del derecho a un juicio público, por tratarse de un derecho fundamental, solo puede ceder ante intereses gubernamentales apremiantes. Por tal razón, el

análisis que procede en estas instancias es muy detallado y el Estado debe asegurarse de que se cumplen todos los aspectos del escrutinio constitucional.

En ese sentido, el Departamento de Justicia indica que cualquier enmienda propuesta a la regla debe mantener el carácter limitado de un posible cierre y que se emplee un análisis riguroso en la determinación sobre la necesidad del mismo.

Según el Departamento de Justicia, la medida que nos ocupa mantiene el aspecto fundamental de la vista de necesidad pero, a su juicio, abre las puertas a un uso excesivo de esta excepción. Expresa el Departamento de Justicia que la enmienda propuesta autoriza la exclusión ante el "testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica contemplados en la Ley Núm. 54...". Dicho lenguaje incluye una gama considerable de delitos entre los que se encuentra el maltrato, el maltrato agravado, la agresión sexual, la amenaza y la restricción a la libertad, entre otros. Artículos 3.1 al 3.4 de la Ley Núm. 54, supra.

La amplitud señalada, según el Departamento de Justicia, lleva implícita la posibilidad de un uso frecuente de la excepción y trasciende las instancias que se han reconocido como justificaciones válidas para el cierre, como es el caso del testimonio de la víctima de agresión sexual. Si bien algunas de las instancias contempladas en ese lenguaje podrían cumplir con el análisis constitucional, lo cierto es que no necesariamente todas ellas superarían el escrutinio requerido, el cual -de hecho- debe ser caso a caso.

El Departamento de Justicia indica que, aunque el requisito de la vista de necesidad que se mantiene en la enmienda propuesta fortalece la medida, lo cierto es que cada vez que se incorpora una excepción a una norma general se debilita -indefectiblemente- la norma en cuestión. En vista de ello, dicha agencia estima necesario que se pondere cuidadosamente la amplitud de la excepción, sobre todo porque implica una limitación al ejercicio de un derecho fundamental que cobija tanto al acusado, como a la prensa y al público en general.

A todo ello, el Departamento de Justicia añade que la excepción particular que se autorizarla en virtud de esta medida podría tener serias implicaciones en el trámite judicial. Según expone en su comparecencia el Departamento, las salas de los tribunales se ventilan diariamente numerosos casos de violencia doméstica y que, conforme a la norma propuesta, ante una solicitud de cierre, el tribunal tendría que celebrar una vista de necesidad en cada una de esas

instancias. Ello, según expone dicha agencia, dilatarla significativamente los procedimientos y podría provocar dificultades para el control del público fuera de sala.

Conforme a lo anterior, el Departamento de Justicia concluye que la medida viabiliza el cierre frecuente de los juicios en instancias que pudieran ser cuestionadas a base de las normas imperantes que salvaguardan con rigor el derecho del acusado, del público y de la prensa a un juicio abierto.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico no comparte la opinión del Departamento de Justicia.

Cabe destacar, como establece la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración y la discusión previa en este Informe, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de violencia doméstica. Dicho interés apremiante es para todas las víctimas de violencia doméstica; dicho interés apremiante no está limitado a un solo tipo de víctima de un delito específico.

Como señaló la Procuradora de la Mujer en su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, es muy difícil para una víctima de violencia doméstica traer a la atención de un tribunal con una sala llena de gente desconocida, como su compañero la humillaba con comentarios y palabras crudas de las cuales fue objeto. Ni hablar si ha escuchado el testimonio de una víctima anterior, cuyo relato en sala causó gracia o burla entre el público asistente. Igualmente, la Procuradora de las Mujeres destacó que las víctimas sienten mucho temor y vergüenza de declarar en público todos los eventos de humillaciones, palabras obscenas y comentarios degradantes que reciben por parte de sus agresores. Esta situación trae como consecuencia que la prueba que se presenta al Tribunal no es una completa y que contenga todos los elementos de los delitos, conllevando determinaciones de no causa en casos serios de violencia doméstica. Énfasis añadido. Por tanto, la enmienda propuesta, además del beneficio que significa para tratar de erradicar el terrible mal de la violencia doméstica, beneficia al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones ante los Tribunales de proveer justicia a las víctimas de violencia doméstica.

En segundo lugar, la determinación de exclusión del público de las salas de los tribunales durante el testimonio de la víctima de violencia doméstica no es automática. Los tribunales

determinaran, conforme a las circunstancias particulares de los casos ante su consideración, si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

En cuanto al aspecto señalado por el Departamento de Justicia sobre el uso excesivo de esta excepción y que la misma significaría dilatar significativamente los procedimientos y podría provocar dificultades para el control del público fuera de sala, cabe enfatizar que esta Administración aprobó la Ley 30 de 8 de marzo de 2011, estatuto que, según su título, “[establece] por disposición de Ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales en todas las regiones judiciales para atender **con acceso controlado al público** los casos de violencia doméstica.”

Así pues, la Ley Núm. 30, supra, enmendó el Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, para establecer que los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54, supra, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Dicha sala, por disposición de Ley, será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma. Por tanto, la enmienda aquí propuesta a la Regla 131 de Procedimiento Criminal atempera dicha regla procesal a nuestro estado de derecho sustantivo vigente.

Finalmente, cabe enfatizar que la enmienda propuesta por el P de la C. 3414, fue considerada por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal designado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el informe presentado por dicho Comité en diciembre de 2008, en la Regla 536 de Procedimiento Criminal propuesta, correspondiente a la Regla 131 de Procedimiento Criminal, se incluyó a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Para La Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, específicamente al delito contenido en el Artículo 3.5 de la Ley 54, supra. (Agresión sexual conyugal). Véase Informe de las Reglas de Procedimiento Criminal, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretaria de la Conferencia Judicial y Notarial, Diciembre de 2008, pág. 539.

Claro está dicho Informe es emitido previo a la aprobación de la Ley Núm. 30 de 2011, la cual establece la designación de salas especializadas, en todas las regiones judiciales, para atender los casos de violencia doméstica, con acceso controlado al público.

Por los fundamentos anteriormente expresados, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del P de la C. 3414, con enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

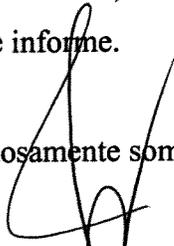
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 3414, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3414

18 DE MAYO DE 2011

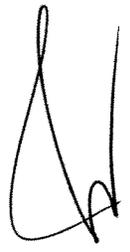
Presentado por las representantes *González Colón y Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar la Regla 131 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, a los fines de establecer que los Tribunales puedan excluir al público de la sala durante el tiempo que declaren víctimas de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional. La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física, verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados como delitos en la Ley Núm. 54 antes citada.

Lamentablemente, los incidentes de violencia doméstica se han disparado en los últimos años. Según la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, se reportaron 17,239 casos por violencia doméstica para el año 2007; para el 2008, se reportaron 20,389 reflejando un aumento de 18.3%; y para el año 2009, se reportaron 19,124 casos. Ciertamente, el Estado cuenta con suficiente información -tanto estadística, como de estudios psicosociales- para establecer su interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de violencia doméstica.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico permiten que los Tribunales puedan excluir al público de la Sala durante el tiempo que declaren las víctimas de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas, admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131 de las antes mencionadas. Consonó con lo anterior, se sustenta la intención de garantizar esta protección mediante la exclusión del público en Sala durante el tiempo que declaren las víctimas de la Ley Núm. 54.

Cabe enfatizar que esta Administración, con el propósito de establecer los mecanismos idóneos para que una vez iniciada la intervención del Estado en los casos de violencia doméstica, el procedimiento se siga de una forma diligente, ágil y con las mayores garantías para la seguridad y la integridad personal de la víctima y de sus familiares más cercanos, aprobó la Ley Núm. 30 de 8 de marzo de 2011. Dicha legislación estableció por disposición de ley la iniciativa ya tomada por la Rama Judicial de que los tribunales designen salas especiales en todas las regiones judiciales para atender los casos de violencia doméstica, con acceso controlado al público. Por tanto, la presente legislación atempera las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico a nuestro estado de derecho vigente.

Por consiguiente, el El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. Como política pública, repudia -enérgicamente- la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda la Regla 131 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
- 2 Puerto Rico de 1963, para que lea como sigue:
- 3 "Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en
- 4 todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la

1 admisible de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se
2 regirán por las disposiciones de la ~~Ley~~ las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

3 En los procesos por delitos de incesto, ~~violación, sodomía, seducción~~
4 agresión sexual, actos lascivos o impúdicos y exposiciones ~~deshonestas~~ obscenas
5 o por la tentativa de cualquiera de éstos, o durante los testimonio de la víctima de
6 incidentes de violencia doméstica contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
7 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención
8 con la Violencia Doméstica", el tribunal podrá excluir al público de la sala
9 durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo
10 sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los
11 funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden
12 de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la
13 persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio."
14 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



SENADO DE PUERTO RICO

12 de septiembre de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo Sobre la

R. Conj. del S. 240

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. Conj. del S. 240, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** de dicha medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. Conj. del S. 240 tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico realizar un censo entre los estudiantes de las escuelas públicas para determinar cuántos poseen sistemas computadorizados y acceso al Internet en sus hogares y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se expresa en la exposición de motivos de la medida, el uso de las computadoras y del Internet se ha convertido en herramienta fundamental para el proceso de enseñanza a nivel global. Ante esta realidad, se considera importante conocer cuán expuestos están nuestros niños y jóvenes a estas herramientas tecnológicas tanto en sus hogares como en las aulas escolares.

Con esta información, el Departamento de Educación podría tener una idea de cuán agresivo debería ser el impacto de estas estrategias de inmersión tecnológica con los

estudiantes y de que manera proveerle el apoyo adicional necesario a aquellos estudiantes que carezcan de acceso tecnológico en sus hogares.

Por ejemplo, la información generada en este censo podrá servir de base en el desarrollo, por parte del Departamento de Educación, de proyectos pilotos de educación a distancia con aquellos grupos de estudiantes que tengan acceso a las computadoras y al Internet en sus hogares. Además, este censo podría ayudar al Departamento de Educación a realizar iniciativas a nivel de su programa de educación para que los padres que carecen de las destrezas de manejo de computadoras puedan adiestrarse y estar mejor preparados para responder a las exigencias de la educación de sus hijos.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió memoriales explicativos de: Departamento de Educación; la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; el Consejo de Educación Superior (actual Consejo de Educación de Puerto Rico); la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el Departamento de Hacienda.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

Por medio del memorial explicativo suministrado indican que la tecnología como las computadoras y el Internet enriquecen y multiplican las formas de acceso a la información, así como los modos de aprovecharlos. Navegar en el Internet se ha convertido en una de las opciones de entretenimiento de mayor crecimiento entre los niños y adolescentes.

Dicha realidad conlleva la necesidad de promover el uso seguro del Internet a través de los padres. A su entendimiento, los padres necesitan tener un buen conocimiento de las redes y sus posibilidades para que la web se use de forma eficaz por sus hijos. A su vez, deben estar informados sobre los mecanismos de protecciones existentes, tanto técnicos como legales. El conocimiento de esta información por parte de los padres les serviría de herramienta para detectar los contenidos potencialmente perjudiciales que circulan a diario en la red.

El DE concuerda en que la escuela y el hogar, conllevan funciones muy importantes cuando hablamos sobre la exposición de niños a esta herramienta tecnológica. Se considera que en ambos lugares es que estos desarrollan su capacidad de



control y manejo sobre el uso de estas tecnologías, razón por la cual nos proveen algunas recomendaciones:

- Ofrecer cursos en línea que le provean a los estudiantes sus padres la capacitación necesaria para el buen uso de la tecnología.
- Crear proyectos de uso interactivo
- Establecer zonas geográficas de acuerdo a la necesidad tecnológica de los servicios de computadoras e Internet
- Lograr una asignación presupuestaria y evaluar las necesidades de servicio de Internet en las escuelas para elaborar estrategias más efectivas. Esto debido a que sería posible conocer con anticipación cuáles son las zonas geográficas donde hay mayor necesidad de equipos y conexiones a Internet y cuánto dinero.

Para el Departamento, el conocimiento de las necesidades de servicios de Internet y/o computadoras por zonas geográficas, permitiría determinar con mayor precisión las verdaderas necesidades presupuestarias para estos conceptos. Al poderse destinar los recursos para donde más se necesitan, se estaría brindando un mejor servicio sin descuidar a ningún sector del estudiantado. El DE destacó que los beneficiarios de estos equipos y sistemas de comunicaciones trascienden al estudiantado. Como beneficiarios marginales se encuentran los otros miembros del núcleo familiar tales como: el padre y la madre del estudiante que a su vez servirían de agentes de monitoreo del progreso de los estudiantes y de esa manera se identificarían fuentes de ayuda en etapas tempranas.

Por otro lado, señalan que si los municipios decidieren implantar o ampliar programas de servicios de Internet ya existentes en sus jurisdicciones, podrían usar los resultados de este estudio como base para determinar las asignaciones de fondos relacionadas y las zonas donde mejor se justificaría la ubicación de los recursos.

Según lo expresado, el propósito de este proyecto y los beneficios del mismo son cónsonos con la política del Departamento referente al uso de la tecnología por parte de los maestros y estudiantes. El Departamento, reconociendo la necesidad de utilizar tecnología que responda a las necesidades particulares de cada escuela, desarrolla una serie de proyectos que buscan proveerle al estudiante, padres, maestros y a la comunidad



escolar el acceso a herramientas tecnológicas que impacten la formación académica, a la vez que estimulan la formación de ideales democráticos de vida.

La unidad de Tecnología y Currículo administra alrededor de nueve (9) proyectos que hacen uso moderado e intensivo del Internet, específicamente el Proyecto Cursos en Línea (CEL) ha invertido en poco más de mil (1,000) computadoras con acceso a la Internet para aquella matrícula que presenta necesidad de este servicio o equipo. Cursos en Línea es una nueva forma de enseñar a los estudiantes aprender sin límites de hora y lugar, estos ofrecen a los alumnos las destrezas cotidianas de la tecnología de la información que necesitarán en el trabajo y la vida. Los alumnos han tenido la oportunidad de desarrollar y ampliar sus capacidades en los campos del auto aprendizaje, la organización de su tiempo, resolución de problemas y el uso de tecnologías como apoyo a asignaturas. Esto último les ha permitido acceder a un mayor número de contenidos y enriquecer así su aprendizaje.

El proyecto CEL promueve un ambiente educativo que impulsa el desarrollo del conocimiento y constituye un gran apoyo desde el momento en que libera la necesidad de espacios físicos y brinda a los estudiantes la posibilidad de organizar su tiempo de trabajo como mejor les convenga. A su vez, los ayuda a procesar, organizar y priorizar nueva información, de manera que puedan integrarla significativamente a su base de conocimientos previos. Además les permite identificar ideas erróneas y visualizar patrones e interiorización profunda de los conceptos. Crea una comunidad de aprendizaje colaborativo entre maestros, estudiantes y padres.

En base a todo lo anteriormente expuesto, el DE expresa que favorece la aprobación de la medida.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO:

Dicha Junta expresó su total apoyo a la política pública que anima la medida, ya que es absolutamente consistente con la política pública de la Junta, que nos ordena permitir y asegurar a los puertorriqueños los mismos privilegios de telecomunicación e información que disfrutaban los ciudadanos en los Estados Unidos. Además, la misma es congruente con el principio de servicio universal establecido de que los servicios

avanzados de telecomunicaciones estarán disponibles en todos los municipios y comunidades, así como en toda instalación de servicios de salud, biblioteca y salones de clase en las escuelas públicas de Puerto Rico.

Para la Junta, es de cardinal importancia recopilar información que obtenga el DE, sobre la cantidad de estudiantes que tienen acceso a las computadoras y al Internet en sus hogares, para progreso del sistema educativo y para el bienestar general del país.

Los resultados de un estudio titulado *Estado de la Internet; Puerto Rico 2007*, preparado por Estudios Técnicos, Inc. dan indicios de la necesidad de conocer más a fondo la prevalencia de uso de las herramientas de la informática en los hogares de los estudiantes. De la única forma que se puede lograr esto es mediante encuesta, y el DE es la entidad que tiene contacto directo con las familias de los estudiantes a los que se pretende alcanzar.

Por último, solicitan que los resultados de la encuesta sugerida sean referidos a dicha Junta para el fin que indica la medida: mejorar el acceso al Internet en las comunidades.

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO):

Aunque el Consejo de Educación expresó que no tiene injerencia sobre los asuntos que atañen al DE, comentan sobre la importancia del uso de la Internet en la educación de nuestros ciudadanos desde el nivel preescolar al universitario. Según expresaron, la Internet es una herramienta clave no sólo en la búsqueda de lo que ya existe sino además en la creación de un nuevo conocimiento. En estos momentos es indispensable que los ciudadanos cuenten con los recursos necesarios para insertarse adecuadamente en el mundo productivo. Recomiendan que se haga un censo para los maestros.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Según el memorial suministrado, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de una asignación de fondos ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha Oficina.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de esta medida **no habrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

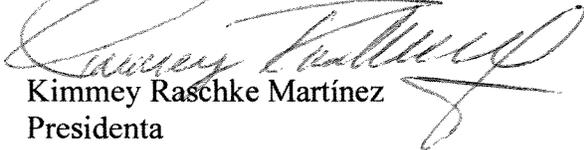
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Estamos de acuerdo en que el uso de las computadoras y del Internet se ha convertido en herramienta fundamental para el proceso de enseñanza a nivel global. Sin embargo, para tener una idea de cuán agresivo debería ser el impacto de distintas estrategias dirigidas a la inmersión tecnológica con los estudiantes y saber de qué manera se proveería el apoyo adicional necesario para aquellos que carezcan de acceso tecnológico en sus hogares, es necesaria la realización del estudio propuesto. Además, como ya se ha mencionado, este censo podría ayudar al Departamento de Educación a realizar iniciativas a nivel de su programa de educación para que los padres puedan adiestrarse y estar mejor preparados para responder a las exigencias de la educación de sus hijos.



Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia; y la de Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación de la presente medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 240

22 de septiembre de 2009

Presentado por *el señor Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico realizar un censo entre los estudiantes de las escuelas públicas para determinar cuántos poseen sistemas computadorizados y acceso al Internet en sus hogares y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso de las computadoras y del Internet se ha convertido en herramienta fundamental para el proceso de enseñanza a nivel global. Es por esta razón que es importante conocer cuán expuestos están nuestros niños y jóvenes a estas herramientas tecnológicas tanto en sus hogares como en las aulas escolares.

El Departamento de Educación ha iniciado la integración de la tecnología en sus currículos a todos los niveles del sistema de educación pública. Paralelo a esta integración, sería recomendable que el Departamento de Educación pudiera conocer de primera mano información estadística sobre la cantidad de hogares de los estudiantes en los que existe acceso a la tecnología de las computadoras y el Internet.

Con esta información, el Departamento de Educación podría tener una idea de cuán agresivo debería ser el impacto de estas estrategias de inmersión tecnológica con los estudiantes y de que manera proveerle el apoyo adicional necesario a aquellos estudiantes que carezcan de acceso tecnológico en sus hogares.



Además, este censo podría ayudar al Departamento de Educación a realizar iniciativas a nivel de su programa de educación para que los padres que carecen de las destrezas de manejo de computadoras puedan adiestrarse y estar mejor preparados para responder a las exigencias de la educación de sus hijos.

La información generada en este censo podrá servir de base en el desarrollo por parte del Departamento de Educación en proyectos pilotos de educación a distancia con aquellos grupos de estudiantes que tengan acceso a las computadoras y al Internet en sus hogares.

~~AREAS PUBLICAS DE USO DE INTERNET POR MUNICIPIOS.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que la información que puede proveer este censo podría ser de gran utilidad para los planes de inmersión tecnológica que tiene el Departamento de Educación de Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1 Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Educación realizar un
2 censo con toda la población estudiantil que sirve la agencia con el propósito de conocer
3 cuántos estudiantes tienen acceso a una computadora y al Internet en sus hogares.

4 Sección 2.-El Departamento de Educación deberá someter copia de los resultados
5 de este censo a la Junta Reglamentadora de las Comunicaciones de Puerto Rico, para que
6 esta entidad pueda utilizar esos datos para mejorar el acceso al Internet en las diferentes
7 comunidades. .

8 Sección 3.- Cualquier parte de esta Resolución que sea objetada o declarada nula
9 por un tribunal en cualquiera jurisdicción competente, no afectará ni invalidará el resto de
10 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

11 Sección 4- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

13

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de septiembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 790

SENADO DE PUERTO RICO
11 SET 18 PM 12:23

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 790, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 790 tiene el propósito de reasignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de novecientos catorce mil treinta y dos (914,032) dólares, provenientes del Apartado 12, Inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$914,032 al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Estos recursos se utilizarán para la construcción de una nueva estación de bombas en el municipio de Culebra y para realizar obras y mejoras permanentes en las estaciones de bombas de los municipios de Manatí, Morovis, Vega Alta, Vega Baja y Barceloneta.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 diciembre de 2005; la cual asignó \$3,000,000 del Fondo de Mejoras Públicas al Cuerpo

MURA

de Bomberos. De estos recursos, \$1,700,000 se utilizarían para realizar trabajos de reparación en varias estaciones de bombas a través de toda la Isla y \$1,300,000 para la compra de camiones bomba. Sin embargo, el Cuerpo de Bomberos indica que estos fondos no se han utilizado en su totalidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Cuerpo de Bomberos a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 1 de junio de 2011 el Cuerpo de Bomberos certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 790

30 DE ABRIL DE 2010

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de novecientos catorce mil treinta y dos (914,032) dólares, provenientes del Apartado 12, Inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico la cantidad de
- 2 novecientos catorce mil treinta y dos (914,032) dólares, provenientes del Apartado 12,
- 3 Inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para que sean
- 4 utilizados, según se desglosa a continuación:
- 5 A. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

MPA

1	1.	Para la construcción de una nueva estación de	
2		bombas en el Municipio de Culebra.	\$514,032
3	2.	Para obras y mejoras permanentes en la	
4		estación de bombas del Municipio de Manatí.	\$90,000
5	3.	Para obras y mejoras permanentes en la	
6		estación de bombas del Municipio de Morovis.	\$90,000
7	4.	Para obras y mejoras permanentes en la estación	
8		de bombas del Municipio de Vega Alta.	\$90,000
9	5.	Para obras y mejoras permanentes en la	
10		estación de bombas del Municipio de Vega	
11		Baja.	\$90,000
12	6.	Para obras y mejoras permanentes en la	
13		estación de bombas del Municipio de	
14		Barceloneta.	\$40,000
15		Cantidad reasignada:	<u>\$914,032</u>
16		TOTAL REASIGNADO	<u>\$914,032</u>

17 Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán
 18 ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

19 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
 20 de su aprobación.

MRA

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Buset
Gobernador



Carmen G. Rodríguez Díaz
Jefa

1 de junio de 2011

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
San Juan, P.R. 00902

COMISION DE HACIENDA
CAMARA DE REPRESENTANTES
2011 JUN -2 PM 2:09

Resolución Conjunta de la Cámara 790

Estimado señor Silva:

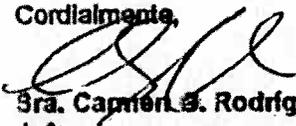
Reciba un cordial saludo de mi parte y de todo el personal que labora en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Le escribimos en relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 790 radicada por el Hon. Carlos J. Méndez Núñez el 30 de abril de 2010. En la misma hace referencia a la reasignación de novecientos catorce mil treinta dos dólares (\$914,032), provenientes del Apartado A, Inciso 12 de la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005. Se indica además que dichos fondos serán utilizados para la construcción de una nueva estación de Bomberos en la isla municipio de Culebra. Por razones ajenas a nuestra voluntad dichos fondos no fueron utilizados como se proponía en la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005.

El Cuerpo de Bomberos tiene el interés de que dichos fondos se utilicen para el proyecto propuesto en la Resolución Conjunta de la Cámara 790 y no se reasignen a ninguna otra partida. Nuestra agencia tiene una necesidad imperiosa de construir esta nueva estación para hacerles justicia a los Bomberos que allí laboran y que brindan un servicio de excelencia, a pesar de todas las limitaciones existentes, a los residentes de este municipio. El Cuerpo de Bomberos, se compromete a utilizar estos fondos durante este próximo año fiscal, hacer las gestiones pertinentes con las agencias que tengan inherencia y comenzar con la referida obra.

Le recalcamos también que la construcción de estas nuevas facilidades es un compromiso de nuestro Gobernador con la gente de Culebra y es parte de su política pública de mejorar las condiciones de empleo de los componentes de las agencias de seguridad. Nos reiteramos a su disposición para aclarar dudas relacionadas a esta información.

Cordialmente,


Sra. Carmen G. Rodríguez Díaz
Jefa
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

SUZON 13325, SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3325
TEL (787)725-3444 / EMERGENCIA 9-1-1 / FAX (787)726-2614
<http://www.bomberos.gobierno.pr> e-mail: Webmaster@bomberos.gobierno.pr

PUERTO RICO
VERDE



"SIRVIENDO CON ORGULLO A NUESTRO PUEBLO"

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de junio de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1220

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 JUN 28 AM 11:05

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1220, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La R. C. de la C. 1220 tiene el propósito de reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos (\$254,300.00) dólares provenientes de la Sección 1, Aparto 3, Inciso (r) de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio, según enmendada va dirigida a reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de \$250,300.00. Estos recursos se utilizarán para la realización de diversas obras y mejoras a hogares en el Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, según descritas en la medida.

Los recursos a reasignarse provienen de la Sección de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 2011, la cual asignó \$320,000 a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón. Según información provista por la ADEA estos

recursos están disponibles y no obligados en su Agencia. De los mismos, se reasigna la cantidad de \$250,300 a través de la medida bajo estudio.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de junio de 2011 la Administración certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

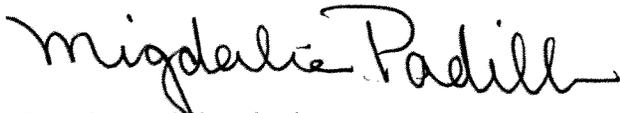
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICA)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1220

23 DE JUNIO DE 2011

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de doscientos cincuenta y ~~cuatro~~ mil trescientos ~~(\$254,300.00)~~ (250,300.00) dólares provenientes de la Sección 1, ~~Aparte~~ Apartado 3, Inciso (r) de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de 2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

MPA
El Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón, tiene diversas necesidades, y día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan varios problemas y situaciones, que van desde, la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar fondos a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) Resolución Conjunta Núm. 30 del de 6 de mayo de 2011.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de doscientos
 2 cincuenta y ~~cuatro~~ mil trescientos (~~\$254,300.00~~) (\$250,300.00) dólares provenientes de la
 3 Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la Resolución Conjunta Núm. 30 de 6 de mayo de
 4 2011, los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

5 **A. Municipio de Bayamón**

6 **Oficina de Presupuesto**

7 1. Transferir para obras y mejoras al hogar

8 Carmen Delia Salgado, residente de la

9 Urb. Santa Teresita

10 calle 9 N-23

11 Bayamón PR, 00961

\$1,000

12 2. Transferir para obras y mejoras al hogar

13 Pedro Ferrer Villafañe, residente de la

14 Urb. Miraflores

15 Calle 20 Blq. 4 # 36

16 Bayamón PR, 00961

\$4,000

17 3. Transferir para obras y mejoras al hogar

18 Helen Viera Rosario, residente de la

19 Urb, Miraflores

20 Calle 20 Blq. 4 # 37

MDA

1		Bayamón PR, 00961	\$1,200
2	4.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
3		María Socorro Vega, residente de la	
4		Ext. Rexville	
5		Calle 14 A Blq. G-2 # 23	
6		Bayamón PR, 00961	\$1,500
7	5.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
8		María Isabel Cruz Nieves, residente de la	
9		Urb. Rexville	
10		Calle 50 AD-30	
11		Bayamón PR, 00961	\$1,000
12	6.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
13		Reny H. Rosario Escobar, residente de la	
14		Comunidad Braulio Dueño Colón	
15		Calle 2	
16		Bayamón PR, 00959	\$1,000
17	7.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
18		Clotilde Burgos Rivera, residente de la	
19		Urb. Santa Juanita	
20		Calle L. Gómez WL-10	
21		Bayamón PR, 00959	\$1,000
22	8.	Transferir para obras y mejoras al hogar	

MMA

1		María Del C. Berríos Fraticelli, residente de la	
2		Urb. Sierra Linda	
3		Calle 4 H-30	
4		Bayamón PR, 00957	\$1,000
5	9.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
6		María Isabel Cruz Nieves, residente de la	
7		Urb. Rexville	
8		Calle 50 AD – 30	
9		Bayamón PR, 00961	\$1,000
10	10.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
11		Pedro Iván Ferrer Villafañe, residente de la	
12		Urb. Miraflores	
13		Calle 20 Blq. 4 #36	
14		Bayamón PR, 00961	\$2,000
15	11.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
16		María Figueroa Rivera, residente de la	
17		Urb. Reparto Teresita	
18		Calle 12 F-14	
19		Bayamón PR, 00961	\$5,000
20	12.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
21		Rafael Fuentes Cardona, residente de la	
22		Urb. Santa Mónica	

MPA

1		Calle G BB-12	
2		Bayamón PR, 00957	\$1,000
3	13.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
4		Felicita Díaz Martínez, residente de la	
5		Barrio Buena Vista	
6		Sector Sabana	
7		Calle 6 Parcela 62	
8		Bayamón PR, 00956	\$1,000
9	14.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
10		Lizmarie Aponte Ruíz, residente de la	
11		Urb. Sierra Bayamón	
12		Calle 24 Blq. 65 # 19	
13		Bayamón PR, 00961	\$2,000
14	15.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
15		Clara Nietzsche Hernández, residente de la	
16		Urb. Bayamón Gardens	
17		Calle Sandy FF-12	
18		Bayamón PR, 00959	\$1,500
19	16.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
20		Saturnina Cantres Ocasio, residente de la	
21		Urb. Sierra Linda	
22		Calle 1 B-30	

1		Bayamón PR, 00957	\$1,000
2	17.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
3		Idalia Rodríguez Gomila, residente de la	
4		Urb. Villa Rica	
5		Calle Ana AK-21	
6		Bayamón PR, 00956	\$1,000
7	18.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
8		Nilda L. Santiago Molina, residente de la	
9		Urb. Santa Mónica	
10		Calle 6 H-9	
11		Bayamón PR, 00956	\$1,000
12	19.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
13		Wilfredo Santiago Molina, residente de la	
14		Urb. San Souci	
15		Calle 1 O-21	
16		Bayamón PR, 00961	\$1,000
17	20.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
18		Rosa Santos Rivera, residente de la	
19		Urb. Campo Verde	
20		Calle 2 E-4	
21		Bayamón PR, 00956	\$2,000
22	21.	Transferir para obras y mejoras al hogar	

WPA

1		Paula Serrano Ortíz, residente del	
2		Barrio Hato Tejas	
3		N-133 Carr Vieja	
4		Bayamón PR, 00956	\$3,000
5	22.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
6		Sonia Sosa González, residente de la	
7		Comunidad Braulio Dueño	
8		Calle 1 A-16	
9		Bayamón PR, 00956	\$1,000
10	23.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
11		Carmen P. Colón Berríos, residente de la	
12		Urb. San Souci	
13		Calle 13 D-8	
14		Bayamón PR, 00961	\$1,000
15	24.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
16		Iván Cruz Bocanegra, residente de la	
17		Urb. El Cortijo	
18		Calle 30 AO-24	
19		Bayamón PR, 00957	\$25,000
20	25.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
21		Denny I. Cintrón Mojica, residente de la	
22		Urb. Santa Juanita	

MMA

1	Calle 31 # 664	
2	Bayamón PR, 00961	\$1,000
3	26. Transferir para obras y mejoras al hogar	
4	Manuel Rosa Serrano, residente de la	
5	Urb. Sierra Bayamón	
6	Calle 45 Blq. 66 N-17	
7	Bayamón PR, 00961	\$500
8	27. Transferir para obras y mejoras al hogar	
9	Ana Libertad Rivera Torres, residente de la	
10	Urb. El Zorzal	
11	Calle 3 D-23	
12	Bayamón PR, 00957	\$700
13	28. Transferir para obras y mejoras al hogar	
14	José Ortíz Vargas, residente de la	
15	Urb. Miraflores	
16	Calle 20 # 434	
17	Bayamón PR, 00957	\$1,000
18	29. Transferir para obras y mejoras al hogar	
19	Alminda Alvarado Alvarado, residente de la	
20	Urb. San Fernando	
21	Calle 1 F-20	
22	Bayamón PR, 00956	\$600

WPA

- 1 30. Transferir para obras y mejoras al hogar
2 Javier Tirado Rodríguez, residente de la
3 Urb. Valencia
4 Calle 17 AP-29
5 Bayamón PR, 00959 \$2,000
- 6 31. Transferir para obras y mejoras al hogar
7 Gloria Arzola Alvarado, residente de la
8 Urb. Santa Teresita
9 Calle 38 AK-7
10 Bayamón PR, 00961 \$600
- 11 32. Transferir para obras y mejoras al hogar
12 Iris Delia Concepción Vargas, residente de la
13 Urb. Reparto Valencia
14 Calle 7 AD-37
15 Bayamón PR, 00959 \$1,000
- 16 33. Transferir para obras y mejoras al hogar
17 Magda I. Arzola, residente de la
18 Urb. San Souci
19 Calle 15 I-16
20 Bayamón PR, 00956 \$600
- 21 34. Transferir para obras y mejoras al hogar
22 Lilliam Vázquez Negrón, residente de la

WPA

1		Urb. San Souci	
2		Calle 1 M-10	
3		Bayamón PR, 00956	\$1,000
4	35.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
5		Gloria Martínez Molina, residente de la	
6		Urb. Santa Mónica	
7		Calle 6 E-24	
8		Bayamón PR, 00956	\$1,000
9	36.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
10		Maritza Fred Lozada, residente de la	
11		Urb. Bayamón Gardens	
12		Calle 14 L-40	
13		Bayamón PR, 00961	\$1,500
14	37.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
15		Doris I. Erazo Díaz, residente del	
16		Barrio Buena Vista	
17		Camino Los Ojeda, El Nueve	
18		Bayamón PR, 00959	\$3,000
19	38.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
20		Rafael Kuilán Rodríguez, residente del	
21		Barrio Hato Tejas, Sector El Volcán	
22		# 50	

MRA

1		Bayamón PR, 00961	\$3,000
2	39.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
3		Francisca Marrero Guadalupe, residente del	
4		Barrio Hato Tejas	
5		Sector El Volcán	
6		# 204	
7		Bayamón PR, 00961	\$3,000
8	40.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
9		Ana Delia Huertas, residente de	
10		Barrio Nuevo	
11		Carr. 167 Ramal 816	
12		Bayamón PR, 00956	\$2,000
13	41.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
14		María Huertas Pérez, residente de	
15		Barrio Nuevo	
16		Carr. 167 Ramal 816	
17		Bayamón PR, 00956	\$5,000
18	42.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
19		Misael Bonilla Rodríguez, residente de	
20		Barrio Nuevo	
21		Carr. 167 Ramal 816	
22		Bayamón PR, 00956	\$5,000

MPA

1	43.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
2		Luz M. Ortíz Torrens, residente de la	
3		Urb. Valencia	
4		Calle 11 AJ-52 a	
5		Bayamón PR, 00961	\$2,000
6	44.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
7		Julio Sánchez Morales, residente del	
8		Barrio Nuevo	
9		Carr. 167 Ramal 816	
10		Bayamón PR, 00956	\$1,000
11	45.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
12		Artemio Vázquez Ruíz, residente del	
13		Barrio Nuevo	
14		Carr. 167 Ramal 816	
15		Bayamón PR, 00956	\$3,000
16	46.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
17		Vicente Rivera Vargas, residente del	
18		Barrio Santa Olaya	
19		Carr. 167 Ramal 829 Km. 4 Hm. 9	
20		Bayamón PR, 00957	\$4,200
21	47.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
22		Eudalia Vargas Alvarez, residente del	

MUDA

1	Barrio Santa Olaya	
2	Sector Los Ramos	
3	RR-12 Box 1145	
4	Bayamón PR, 00957	\$4,000
5	48. Transferir para obras y mejoras al hogar	
6	Joel Ortiz Santiago, residente de la	
7	Urb. Alturas de Flamboyán	
8	Calle 18 EE-6	
9	Bayamón PR, 00960	\$5,000
10	49. Transferir para obras y mejoras al hogar	
11	Eddie Carrión Rodríguez, residente de	
12	Bo. Dajaos	
13	Sector Monchito de Jesús	
14	Carr. 8829 Lote # 4	
15	Bayamón PR, 00957	\$1,400
16	50. Transferir para obras y mejoras al hogar	
17	Ana B. Del Valle Velez, residente de la	
18	Urb. Miraflores	
19	Calle 11 Blq. 24 # 11	
20	Bayamón PR, 00956	\$1,000
21	51. Transferir para obras y mejoras al hogar	
22	Ramón Durán Veléz, residente de la	

MUR

1		Urb. Santa Mónica	
2		Calle 6 E-25	
3		Bayamón PR, 00969	\$1,200
4	52.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
5		Roxanna Fermín Peña, residente de la	
6		Urb. Reparto Teresita	
7		Calle 32 AR-3	
8		Bayamón PR, 00961	\$500
9	53.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
10		Lazaida González González, residente de la	
11		Urb. Campo Verde	
12		Calle 3 C-27	
13		Bayamón PR, 00961	\$1,000
14	54.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
15		María Ortíz Huertas, residente de la	
16		Comunidad Vista Alegre	
17		Calle F # 15	
18		Bayamón PR, 00961	\$1,000
19	55.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
20		Jorge Rivera Collazo, residente de la	
21		Urb. San Souci	
22		Calle 2 R-14	

WUPA

1		Bayamón PR, 00961	\$500
2	56.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
3		Carmen Rivera Nazario, residente del	
4		Barrio Dajaos	
5		Calle 3 Parc. 174	
6		Bayamón PR, 00956	\$3,000
7	57.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
8		Carmen Rodríguez Rivera, residente de la	
9		Urb. Rio Plantation	
10		Calle 5 #6	
11		Bayamón PR, 00956	\$2,500
12	58.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
13		Héctor Luis Santana Osorio, residente de la	
14		Comunidad Vista Alegre	
15		Calle B N-25	
16		Bayamón PR, 00961	\$1,000
17	59.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
18		Carlos R. Santana Santiago, residente de la	
19		Comunidad Vista Alegre	
20		Calle las Delicias #88	
21		Bayamón PR, 00961	\$1,000
22	60.	Transferir para obras y mejoras al hogar	

MMA

1		Diana Vélez Avilés, residente de la	
2		Urb. Santa Mónica	
3		Calle 6 H-2	
4		Bayamón PR, 00961	\$1,000
5	61.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
6		Carmen Cabrera, residente de la	
7		Comunidad Braulio Dueño Colón	
8		Calle 5 G-13	
9		Bayamón PR, 00956	\$1,000
10	62.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
11		Haydee Morales Bonilla, residente del	
12		Barrio Nuevo	
13		Carr. 167 Km. 816	
14		Bayamón PR, 00956	\$1,000
15	63.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
16		Vanesa Berrios Suárez, residente de la	
17		Urb. Valencia	
18		Calle 11 A-5	
19		Bayamón PR, 00961	\$2,000
20	64.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
21		Paula Reyes Martínez, residente de la	
22		Urb. Royal Town	

MPA

1	Calle 41 Blq. 4 # 4	
2	Bayamón PR 00959	\$500
3	65. Transferir para obras y mejoras al hogar	
4	Enelda Bonilla David, residente de	
5	Barrio Nuevo	
6	Carr. 816 Km. 5.8	
7	Bayamón PR, 00967	\$4,000
8	66. Transferir para obras y mejoras al hogar	
9	Luz Rosario Vázquez, residente del	
10	Barrio Van Scoy	
11	Calle 13 5-3	
12	<i>MUSA</i> Bayamón PR, 00959	\$4,500
13	67. Transferir para obras mejoras al hogar	
14	Federico Aymat Vega, residente de la	
15	Urb. Reparto Flamingo	
16	Calle Isla Nena D-15	
17	Bayamón PR, 00956	\$900
18	68. Transferir para obras y mejoras al hogar	
19	Gilsa Cepeda Colón, residente del	
20	Barrio Hato Tejas	
21	Sector El Volcán #130	
22	Bayamón PR, 00957	\$2,000

1	69.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
2		Hilda Solla, residente de la	
3		Urb. Bayamón Gardens	
4		Calle 18 V-18	
5		Bayamón PR, 00961	\$1,300
6	70.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
7		Gladys Malave Nieves, residente de la	
8		Urb. Bayamón Gardens	
9		Calle Carmen MM-19	
10		Bayamón PR, 00961	\$700
11	71.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
12		Suhilly Normandia, residente del	
13		Barrio Pájaros	
14		Carr. 862 Km. 2.9	
15		Bayamón PR, 00961	\$1,600
16	72.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
17		Soraida Rivera Rivera, residente del	
18		Barrio Van Scoy	
19		Calle 13 G-9	
20		Bayamón PR, 00956	\$1,000
21	73.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
22		Milagros Feliciano Cruz, residente del	

MURA

1	Barrio Hato Tejas	
2	Sector El Volcán # 114	
3	Bayamón PR, 00961	\$3,000
4	74. Transferir para obras y mejoras al hogar	
5	Gloria Rivera Oliveras, residente del	
6	Barrio Hato Tejas	
7	Sector El Volcán # 54	
8	Bayamón PR, 00961	\$3,000
9	75. Transferir para obras y mejoras al hogar	
10	Ivette Santana Colón, residente del	
11	Barrio Hato Tejas	
12	Sector El Volcán # 124	
13	Bayamón PR, 00961	\$3,000
14	76. Transferir para obras y mejoras al hogar	
15	José M. Ríos Gerido, residente del	
16	Barrio Hato Tejas	
17	Sector El Volcán # 88	
18	Bayamón PR, 00961	\$3,000
19	77. Transferir para obras y mejoras al hogar	
20	Marilú Merced García, residente del	
21	Barrio Hato Tejas	
22	Sector El Volcán # 212	

MPA

1		Bayamón PR, 00961	\$3,000
2	78.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
3		María Anones Soto, residente del	
4		Barrio Hato Tejas	
5		Sector El Volcán # 202	
6		Bayamón PR, 00961	\$3,000
7	79.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
8		Gilberto Rodríguez Quiñónez, residente del	
9		Barrio Hato Tejas	
10		Sector El Volcán #82	
11		Bayamón PR, 00961	\$3,000
12	80.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
13		Isabel Quiñónez Ortíz, residente del	
14		Barrio Hato Tejas	
15		Sector El Volcán # 98	
16		Bayamón PR, 00961	\$3,000
17	81.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
18		Leonor Díaz Ortíz, residente del	
19		Barrio Hato Tejas	
20		Sector El Volcán #140	
21		Bayamón PR, 00961	\$3,000
22	82.	Transferir para obras y mejoras al hogar	

WPA

1		Consuelo Mendoza Burgos, residente del	
2		Barrio Hato Tejas	
3		Sector El Volcán # 126	
4		Bayamón PR, 00961	\$3,000
5	83.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
6		Lydia E. Ortíz Rivera, residente del	
7		Barrio Hato Tejas	
8		Sector El Volcán # 128	
9		Bayamón PR, 00961	\$3,000
10	84.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
11		Raúl Cruz Díaz, residente del	
12		Barrio Hato Tejas	
13		Sector El Volcán # 100	
14		Bayamón PR, 00961	\$3,000
15	85.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
16		Zenaida Díaz Andrade, residente del	
17		Barrio Hato Tejas	
18		Sector El Volcán	
19		Bayamón PR, 00961	\$3,000
20	86.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
21		Raúl Ortíz Robles, residente del	
22		Barrio Hato Tejas	

WPA

1	Sector El Volcán # 56	
2	Bayamón PR, 00961	\$3,000
3	87. Transferir para obras y mejoras al hogar	
4	Joaquin Torres Fontanez, residente del	
5	Barrio Hato Tejas	
6	Sector El Volcán A-15	
7	Bayamón PR, 00961	\$3,000
8	88. Transferir para obras y mejoras al hogar	
9	Antonia Colón Salgado, residente del	
10	Barrio Hato Tejas	
11	Sector El Volcán # 112	
12	Bayamón PR, 00961	\$3,000
13	89. Transferir para obras y mejoras al hogar	
14	Lydia López Pérez, residente del	
15	Barrio Hato Tejas	
16	Sector El Volcán # 168	
17	Bayamón PR, 00961	\$3,000
18	90. Transferir para obras y mejoras al hogar	
19	Natividad Colón Díaz, residente del	
20	Barrio Hato Tejas	
21	Sector El Volcán # 140	
22	Bayamón PR, 00961	\$3,000

MMDA

1	91.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
2		Mariluz Rivera Rivera, residente del	
3		Barrio Sabana	
4		Parcelas Vans Scoy	
5		Calle Principal	
6		Bayamón PR, 00959	\$4,500
7	92.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
8		Holvin Hernández Olivo, residente de la	
9		Urb. Rio Plantation	
10		Barrio Hato Tejas	
11		Carr. 872 Km. 0 Hm. 1 Entrada	
12		Bayamón PR, 00960	\$2,500
13	93.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
14		Dinamarys Ortíz Ortíz, residente del	
15		Barrio Nuevo	
16		Carr. 167 Ramal 816 km. 3.2	
17		Bayamón PR, 00957	\$4,000
18	94.	Transferir para obras y mejoras al hogar	
19		Carla M. Torres Molina, residente del	
20		Barrio Buena Vista	
21		Parcelas Van Scoy	
22		Calle Principal K-6	

1	Bayamón PR, 00957	\$4,000
2	95. Transferir para obras y mejoras al hogar	
3	Julia Vázquez, residente de la	
4	Urb. Rio Plantation	
5	Calle Korea # 13	
6	Bayamón PR, 00961	\$1,800
7	96. Transferir para obras y mejoras al hogar	
8	Paquita Vázquez Basco, residente de la	
9	Urb. Bayamón Gardens	
10	Calle Carmen OO-1	
11	Bayamón PR, 00957	\$1,000
12	Sub-Total	\$224,300 <u>\$220,300</u>
13	<i>MPA</i> B. Municipio de Bayamón	
14	Oficina de Ayuda al Ciudadano	
15	1. Transferir para obras y mejoras al hogar	
16	Delia Cruz Cruz, residente de la	
17	Calle Comerío # 485	
18	Bayamón PR, 00957	\$30,000
19	Sub-Total	\$30,000
20	Total	\$259,300 <u>\$250,300</u>

21 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 22 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

- 1 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

MPA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1349

11 AUG 29 PM 2:35
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECORDIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1349, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1349 propone ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los problemas que confronta el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, con relación al presupuesto asignado, las condiciones de la planta física, la ausencia de una facultad médica y cómo se afecta el proceso normal de funcionamiento organizacional y el servicio a los pacientes.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1349, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1349

7 de junio de 2010

Presentada por Ríos Santiago

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los problemas que confronta el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, con relación al presupuesto asignado, las condiciones de la planta física, la ausencia de una facultad ~~medica~~ médica y ~~como~~ cómo se afecta el proceso normal de funcionamiento organizacional, y el servicio a los pacientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, fue construido para comienzos de la década de 1970, como una alternativa ante la cambiante atmósfera de la provisión de servicios de salud en Puerto Rico. Comenzó a operar oficialmente para ~~Julio~~ julio de 1975, con la mudanza hacia su nuevo hogar, de los empleados del antiguo Hospital Dr. Alejandro Ruiz Soler.

A través de los años este ~~hospital~~ Hospital se ha desempeñado como un centro activo de servicios médicos primarios, secundarios, y en ocasiones terciarios, y como centro de enseñanza para la educación médica graduada y de otros profesionales de la salud. Un gran número de los galenos que hoy practican su profesión en Puerto Rico recibieron su entrenamiento en este Hospital.

Con el pasar del tiempo vemos que suceden cambios en la industria, que tienen la capacidad de afectar la salud organizacional del hospital, y requieren la intervención adecuada de parte de

la administración, y el Gobierno para asegurar que la institución pueda continuar viable. El HURRA se encuentra en uno de sus periodos de mayor limitación operacional, pero irónicamente, también tiene un potencial extraordinario, que nos lleva a realizar una reingeniería que le permita continuar como una institución viable, efectiva y competitiva.

Es la opinión de ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado que el ~~hospital~~ Hospital ~~esta~~ está en ese punto del ciclo organizacional donde tiene que evaluar su situación y hacer decisiones estratégicas. Hay varios factores que ~~sin lugar a dudas~~ parece han afectado el estado del mismo. Entre ellos se encuentran:

- A. La competencia de parte de los hospitales privados, posiblemente, ha sido ~~el primer~~ factor ~~importante~~ en la reducción de la utilización de los hospitales públicos. El advenimiento de la ~~Hamada~~ Reforma de Salud ~~particularmente~~ impactó los modelos de flujo de pacientes y ~~obligo~~ obligó a una redefinición de los paradigmas de ~~servicio~~ servicios médicos. El HURRA, aparentemente, no hizo los cambios correspondientes y ~~por lo tanto no fue exento de experimentar~~ experimentó una merma en la utilización de sus facilidades. ~~Como muestra en~~ En la tabla ~~numero~~ número uno se denotan los cambios al pasar los años.

Tabla # 1

ACTIVIDAD/INDICADOR	2006-2007	2007-2008	2008-2009	2009-2010
COMPLEMENTO DE CAMAS	101	101	101	102
ADMISIONES	1,823	2,311	2,426	1,245
ESTADIA PROMEDIO	6.88	7.12	7.00	6.83
CENSO PROMEDIO DIARIO	35.36	42.13	44.24	38.49
NUM. DE OPERACIONES QUIRURGICAS	509	703	738	611
VISITAS A SALA EMERGENCIA	24,028	27,060	28,413	14,276
VISITAS A CLINICAS EXTERNAS	10,520	14,519	15,244	12,427
CASOS NUEVOS-CLINICAS	3,218	5,216	5,476	6,,559

NOTA: EL AÑO FISCAL 2004-2005 ES A PARTIR DE JULIO 2004 A FEBRERO 2005.

- B. Un segundo factor que ha tenido efecto adverso sobre el estado actual del HURRA, ~~lo es~~ puede ser, la iniciativa que tomara el Departamento de Salud para finales de la década del 1990 de poner en venta ~~al~~ el Hospital. Esta acción, aparentemente, ~~causo~~ causó una serie

de tendencias con relación a los recursos humanos y fiscales, y ~~desencadenó~~ desencadenó estados emocionales que aun hoy ~~están frescos~~ y afectan el desempeño del Hospital.

Entre los efectos que ameritan nuestra atención, se encuentran:

1. El Hospital ~~se queda~~ puede que esté desprovisto de un presupuesto asignado, balanceado y razonable. Esto ~~conlleva~~ puede ser la causa de que año tras año el HURRA termina su año fiscal con un déficit de alrededor de seis millones de dólares. ~~Además, la~~ Como consecuencia, la falta de fondos dificulta ~~impide~~ la realización de mantenimiento de la planta física agravando la situación operacional y obligando a realizar reparaciones más costosas.

La falta de fondos significa retraso en el pago a suplidores, lo cual causa la interrupción de servicios o la interrupción en el suministro de medicamentos y materiales para el servicio directo a pacientes.

2. ~~Al igual muchos de los empleados~~ Empleados capacitados y/o que ejercían función de líderes ~~que optaron~~ han optado por buscar seguridad de empleo en otras instituciones, aparentemente, y no han sido reemplazados. Esto podría conlleva ~~conllevar~~ a que no haya el liderato efectivo de la institución y se retrasen tareas importantes o no se cumpla con funciones esenciales para el buen funcionamiento, y para poder cumplir con expectativas organizacionales o de agencias reguladoras.
- C. El tercer factor que ~~ha estado~~ podría estar afectando el estado actual del HURRA es la condición de la ~~Planta Física~~ planta física. Es necesario reconocer ~~que en efecto si~~ el hospital ~~esta~~ está deteriorado, con respecto a la planta física y los sistemas de infraestructura. Este deterioro ~~significa~~ significaría que el HURRA no es atractivo para los pacientes, ni para los médicos. ~~Además, la realidad es que no~~ Investigar si cuenta con cuartos hábiles para admitir pacientes. ~~Esta ; ya que~~ limitación en el número de cuartos restringe la capacidad de desarrollo del hospital, y la subsiguiente habilidad de este poder contribuir significativamente a su autosuficiencia económica.
- D. El cuarto factor que ~~se puede mencionar~~ debe considerar es la posible ausencia de una facultad médica que actúe como socio de negocio, idóneo con la necesidad de desarrollo del HURRA. El grupo mayoritario que compone la facultad médica del hospital

pertenece a la facultad de la Universidad Central del Caribe. La misión principal, y por consiguiente el énfasis, de este grupo es la docencia. ~~Necesitamos~~ Quizás es recomendable ampliar su facultad y atraer socios de negocios que estén interesados en la misión principal del HURRA, que es proveer servicios a pacientes.

Contribución del HURRA al ~~Estado~~ Departamento de Salud de Puerto Rico:

1. Provee servicios médicos a un área de alta densidad poblacional y pueblos de la montaña.
2. Actúa como uno de los pocos hospitales del ~~estado~~ Estado que son el "safety net" para la atención de pacientes que no tengan un plan de seguro ~~medico~~ médico o sean ~~medico~~ médico indigentes. (~~Alrededor~~ alrededor de 19% de los pacientes son médico indigentes).
3. ~~De la misma manera brinda~~ Brinda apoyo y alivio al Centro ~~Medico~~ Médico de Puerto Rico que se encuentra congestionado y con poca posibilidad de expansión.
4. ~~Provee uno de los pocos hospitales~~ Es un hospital de enseñanza y ~~practica~~ práctica clínica para el desarrollo de médicos especialistas y profesionales de la Salud.
5. ~~Por otra parte se atiende~~ Atiende a grupos poblacionales específicos o de alto riesgo que otros hospitales no ~~atiende~~ atienden; ~~como~~ como deambulantes, víctimas de violación, pacientes VIH, ~~ete~~ otros.
6. ~~Se encuentra como uno de los hospitales para actuar~~ Actúa como base y punto clave en caso de situaciones de bioterrorismo, ~~donde~~ cuando otros hospitales puedan quedar contaminados.

El HURRA cuenta con una estructura física amplia y cómoda. Existe espacio disponible para establecer servicios y programas que sean compatibles con su misión y visión, y que les permitan obtener una renta por el espacio a la vez que ~~se provee~~ proveen los servicios necesarios a sus pacientes. Algunos de los servicios que se pueden desarrollar, en conjunto con algunos médicos que han expresado interés, son:

- a. Centro para el Manejo de Problemas del Sueño,
- b. Centro para el Manejo del Dolor,

- c. Centro de Imágenes.
- d. Centro para el Tratamiento de ASMA.
- e. Centro de Cuidado Extendido.
- f. Centro para el Manejo de Problemas de la Columna Vertebral.
- g. Oficinas Médicas Privadas.
- h. Centro de Medicina de la Mujer.
- i. Programa de Alumbramiento en Familia (Birthing-in).
- j. Desarrollo de Cuartos Privados-ete.
- k. otros

Requisitos Se deben estudiar cuáles son los requisitos para Viabilizar viabilizar el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, .

Mas allá de administrar bien y evitar gastos innecesarios, ~~el factor principal que afecta~~ la salud fiscal de un hospital ~~es el~~ depende del volumen de negocio, o ~~numero~~ número de pacientes atendidos. Como parte del análisis de viabilidad es esencial conocer ~~cuál~~ cuál es el “break even point” del hospital; en otras palabras, ~~cuál~~ cuál es el volumen de casos necesarios para cubrir los costos fijos y variables.

~~Aunque el hospital no cuenta con los sistemas sofisticados, ni con la información detallada para hacer unas estipulaciones finales, la~~ La información general indica que el ~~hospital~~ Hospital necesita tener un censo promedio diario de 200 pacientes hospitalizados para cubrir los gastos actuales. ~~Es preciso señalar que los~~ Los gastos fijos en un hospital son altos ya que dependen de ~~tres elementos costosos: los cuales son~~ los recursos humanos, la tecnología, y ~~los~~ productos médicos como ~~los~~ materiales ~~medico~~ médico-quirúrgicos y los medicamentos.

La Bajo esta premisa, una meta aceptable para es poder operar efectivamente el Hospital ~~con~~ debe ser alrededor de 242 camas hábiles, ~~y que esta meta guíe el proceso de habilitación del~~ HURRA. El contar con 242 camas hábiles significa que en todo momento se ~~podrá~~ podrá admitir hasta 200 pacientes, asumiendo que se mantenga un 83% de ocupación. ~~Esta meta es~~ elaramente alcanzable ya que el El HURRA cuenta con licencia para operar 415 camas.

~~Es obvio que el Un~~ hospital como el HURRA requiere de una asignación presupuestaria que sea responsable y razonable. ~~Esta~~ Dicha asignación debe incluir el presupuesto operacional, y el presupuesto capital para mejoras permanentes y/o compra de equipo. ~~Como se señala anteriormente la~~ La falta de asignación presupuestaria resulta en interrupciones a la provisión fluida de los servicios, ~~e históricamente cada~~ por lo que al finalizar el año fiscal el hospital termina con un déficit acumulado.

7w ~~Esta Asamblea Legislativa Este Senado~~ entiende necesario llevar acabo ~~un minuciosa una~~ investigación minuciosa en cuanto a las condiciones que se encuentra el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, ~~es importante ; y señalar que a menos que medie~~ si con una inyección de fondos extraordinaria ~~y se ponga en vigor estos fondos, diffeilmente el~~ Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau podrá salir del estancamiento en que actualmente se encuentra.

~~A la luz de lo anteriormente expuesto, tenemos que ejercer nuestras prerrogativas para~~ garantizar La investigación de considerar la identificación de fondos, disponibilidad y condiciones óptimas de equipo, infraestructura, instrumentos y recursos humanos necesarios al ofrecimiento de servicios de salud del Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón. Esta acción de sentido de responsabilidad legislativa ayudará a la búsqueda de mecanismos administrativos o legislativos que servirán para lograr que el ~~hospital~~ Hospital pueda salir del estancamiento ~~en que actualmente se encuentra~~ y ofrecer servicios de calidad a sus pacientes. ~~El propósito de esta medida es nombrar las intervenciones que deben realizarse para encaminar al HURRA hacia una metamorfosis institucional.~~

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Gobierno; y de Salud del Senado de Puerto
- 2 Rico, a realizar una investigación sobre los problemas que confronta el Hospital Universitario
- 3 Dr. Ramón Ruiz Arnau (HURRA) de Bayamón, con relación al presupuesto asignado, las
- 4 condiciones de la planta física, la ~~ausencia de una~~ facultad medica médica y ~~como~~ cómo se
- 5 afecta el proceso normal de funcionamiento organizacional, y el servicio a los pacientes,

1 Sección 2. - La Comisiones deberán rendir un informe al Senado que incluya los
2 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa días (90) luego de esta
3 Resolución ser aprobada.

4 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
5 aplicación de las funciones y facultades de las comisiones permanentes del senado, según
6 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

7 Sección 3 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 AUG 19 PM 5:49

SENADO DE PUERTO RICO

19 de agosto de 2011

Informe sobre

la R. del S. 2109

AL SENADO DE PUERTO RICO

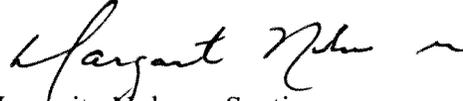
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2109, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2109 propone ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva para buscar alternativas para establecer, en los municipios de Puerto Rico, paseos para los ciclistas, a fines de evitar accidentes en las carreteras y proveer mayor seguridad.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2109, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2109

9 de mayo de 2011

Presentada por *la senadora Arce Ferrer*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, ~~ha a~~ realizar una investigación exhaustiva para buscar alternativas ~~de~~ para establecer, en los municipios de Puerto Rico, paseos para los ciclistas, a fines de evitar ~~mas~~ accidentes en ~~la~~ las carreteras y proveer mayor seguridad ~~a estos y para otros fines~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico está lleno de vías de tránsito vehicular, y aunque propiamente no se pueda hablar aún de una conciencia ciclista por parte de los conductores, la bicicleta sigue siendo un pasatiempo a pesar de los riesgos. La mayoría de los ciclistas en Puerto Rico en algún momento han escuchado a alguien en un carro decirles que ~~montemos~~ rueden por la acera. Naturalmente, estas personas no conocen que la Ley ~~22~~, de tránsito de Puerto Rico, que en su ~~Capítulo~~ capítulo ~~once (11)~~ 11 prohíbe a los ciclistas ~~montar~~ rodar por ~~la acera~~ las aceras. ~~Estas personas no conocen y que la Ley le da derecho al ciclista de rodar en la calle. Estas personas tampoco conocen y esto incluye a muchos ciclistas en Puerto Rico también que las~~ Las aceras son uno de los lugares ~~menos poco~~ seguros para montar bicicleta. ~~Finalmente, mucha gente no sabe, ciclistas ó no, que en PR P.R. la acera es porque son~~ solo para peatones. Sin embargo, a menudo vemos ciclistas rodando en ~~la acera, quizás~~ las aceras porque le tienen miedo a los carros, o quizás porque creen que rodar en la acera es más seguro.

Por otro lado las razones ~~que se especulan~~, según los ciclistas, de correr en las carreteras y no en las aceras ~~es son~~: que muchas aceras en Puerto Rico no están en buena condición, y a menudo ~~contienen tienen~~ huecos, grietas, basura, etc., ~~lo que pueden causar accidentes para a los ciclistas~~. A veces ~~en~~ las aceras ~~contienen~~ hay rótulos, postes de luz, y otra infraestructura que obstruye y puede causar accidentes ~~para a~~ los ciclistas. Las aceras son vías peatonales. La mayoría de ~~las aceras en Puerto Rico~~ ellas no son muy amplias, ~~y no pueden manejar por lo que no es viable el~~ tránsito de peatones y además de ciclistas. Es ~~muchs más~~ muy probable que un ciclista tenga un accidente con un peatón si el ciclista va por la acera. Una colisión entre un ciclista y un peatón puede causar daños graves a ambos, incluyendo la muerte. Muchas aceras no tienen rampas de impedido que conecten con la calle. El tener que bajar cambiar de una ~~cuneta en la acera, cruzar~~ a la calle, y luego subir otra cuneta para volver a montarse en la acera es algo que requiere una destreza que ~~muchos~~ algunos ciclistas no poseen. Además, hacer esto es innecesariamente peligroso cuando bien se puede rodar en la calle. Muchas aceras en Puerto Rico se usan como si fueran estacionamientos. ~~Entonces,~~ por lo que a menudo no es posible rodar o caminar en la acera porque los carros ~~bloquean~~ obstruyen el acceso.

Algunas aceras conectan con ~~entradas/salidas~~ entradas y salidas a estacionamientos comerciales, o residenciales. Cuando un automovilista sale de uno de estos estacionamientos, normalmente puede reaccionar y frenar a tiempo si se apercibe de un peatón. Pero, el ciclista normalmente va más rápido que el peatón, y por ende es posible que el automovilista no pueda reaccionar a tiempo, impactando al ciclista. Cuando un ciclista rueda por la calle, el automovilista ~~siempre~~ normalmente lo ve ~~normalmente~~. ~~El ciclista es más predecible para el~~ automovilista. Cuando el ciclista está en la acera, ~~y luego en la calle, y luego en la acera, etc.~~ el fluctuación entre las aceras y las vías de rodaje, la trayectoria de el ciclista se vuelve impredecible para el automovilista, y el riesgo de colisión entre ambos aumenta.

Es por ello que el Senado de Puerto Rico entiende ~~que resulta~~ necesario realizar una investigación sobre la viabilidad de desarrollar ~~el Paseo de Peatones y Ciclistas~~ paseos ciclistas en los ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de
2 Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a ~~ha~~ realizar una investigación exhaustiva
3 para buscar alternativas de establecer, en los municipios de Puerto Rico, paseos para los
4 ciclistas a fines de evitar ~~mas~~ accidentes en ~~la~~ las carreteras y proveer mayor seguridad a
5 ~~estos y para otros fines.~~

6 Sección 2. - Las Comisiones deberán rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
7 recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta
8 Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
10 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
11 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

12 Sección 3-4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación